

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

## DERECHO DE PETICION

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
CECILIA AGUILERA CAMPOS

MEXICO, D. F., 1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE  
LIC. LUIS AGUILERA AGUILERA  
ARRANCADO DEL CAMINO DE LA VIDA,  
EN UN ACTO INCOMPENSIBLE DEL DESTINO,  
CONVIERTIENDO AL MÍSTICO IDEAL DIVINO  
EN CRUEL VERDUGO, PRIVÁNDOME DE SU  
PRESENCIA.

PARA SIEMPRE?

A TRAVÉS DE ESTAS LÍNEAS QUIERO HACER LLEGAR MI AFECTO Y GRATITUD A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ME ALENTARON PARA ALCANZAR ESTA META.

ESTA AYUDA INMERECE LA RECIBÍ DE MI MADRE, CECILIA C. VDA. DE AGUILERA, CON SU EJEMPLO DE RECTITUD E INTEGRIDAD MORAL; DE MI ABUELA MERCEDES O. VDA. DE CAMPOS, POR SU INFINITA CALIDAD HUMANA; DE MIS TÍOS JUDITH C. DE ANCIRA, DÁNDOME SU INMENSA TERNURA Y APOYO INCONDICIONAL; Y DR. JOSÉ T. AGUILERA AGUILERA, POR SU HONRADEZ INTELLECTUAL; DE MI ABUELA CARMELA A. VDA. DE AGUILERA, POR SU FORTALEZA ESPIRITUAL; DE MI HERMANO LUIS, POR SU LEALTAD Y TALENTO Y MUY ESPECIALMENTE DE MI HERMANA REGINA, DE QUIÉN SOBRA HACER COMENTARIOS.

A TODOS ELLOS MI CARIÑO Y LA PROMESA DE QUE NO LOS DEFRAUDARÉ.

ESTA TESIS FUE ELABORADA CON EL ASESORAMIENTO DEL DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO A QUIÉN REITERO MI ADMIRACIÓN Y GRATITUD POR SU INAPRECIABLE AYUDA, EN EL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO, U.N.A.M. SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL DR. IGNACIO BURGOA.

## PROLOGO

LA ELABORACIÓN DE UNA TESIS PROFESIONAL ES ALGO MUY IMPORTANTE, PUES TAL APORTACIÓN GRANDE O PEQUEÑA, HACE AL ESTUDIANTE PARTICIPE DEL MUNDO ACADÉMICO AL QUE ASPIRA ENTRAR.

Mediante este trabajo nos proponemos hacer un breve análisis relativo a uno de los muchos preceptos depositados en nuestra legislación investidos de una aparente obviedad y claridad; circunstancias que en muchas ocasiones ponen en peligro su eficacia dentro de la vida jurídica.

EL DERECHO DE PETICIÓN EMERGE DE LO MÁS PROFUNDO DE LA FORMA DE GOBIERNO DEMOCRÁTICO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE, DESTACÁNDOSE DE MANERA PRIMORDIAL EL ACERCAMIENTO ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

LA EFICACIA REAL DEL DERECHO DE PETICIÓN NACE JUNTO CON EL ESTADO DEMÓCRATA Y SE MANTIENE PARALELA A ÉL, PUES SU FINALIDAD NO RADICA EN QUE SE RESPETE LA LIBERTAD DE SOLICITAR ALGO, NI EN LA POSIBILIDAD DE EXIGIR UNA RESPUESTA, SINO EN QUE, YA SEA QUE LA RESOLUCIÓN OTORQUE O NIEGUE EL PEDIDO, LAS AUTORIDADES DEBEN DAR UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN LAS RAZONES Y EXIGENCIAS SOCIALES CON UN ESPÍRITU DE COOPERACIÓN Y AYUDA PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS GOBERNADOS.

LA POSIBILIDAD DE PEDIR ES UN DERECHO INHERENTE AL GOBERNADO Y LA FACULTAD DE RESOLVER ATINADAMENTE ES LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CUALQUIER FUNCIONARIO QUE SE PRECIE DE SER CAPAZ Y RESPONSABLE, DIGNO REPRESENTANTE DEL PUEBLO.

## CAPITULO I

### LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL

CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.- CONCEPTO DE LIBERTAD.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

## CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

EL CONCEPTO DE DERECHOS DEL HOMBRE NACIÓ DE LA CORRIENTE JUS-NATURALISTA Y TUVO SU PRINCIPAL DESARROLLO EN EL SIGLO XVIII. EL DERECHO NATURAL ENTENDIDO COMO CONJUNTO DE REGLAS FUNDAMENTALES E INHERENTES A LA NATURALEZA HUMANA Y REVELADAS AL HOMBRE POR LA VOZ DE SU CONCIENCIA, ES EL DERECHO QUE NACE CON EL HOMBRE Y POR CONSECUENCIA, ES ANTERIOR AL ESTADO. ESTÁ FUNDADO EN EXIGENCIAS ONTOLÓGICAS DEL SER HUMANO. YA CICERÓN AFIRMABA QUE NI EL SENADO NI EL PUEBLO TENÍAN PODER PARA ABROGAR LA LEY NATURAL. ESTE CONCEPTO FUE ACOGIDO TAMBIÉN POR EL CRISTIANISMO EN EL PENSAMIENTO DE SAN AGUSTÍN Y STO. TOMÁS DE AQUINO, CON QUIENES LLEGAN A LA CUMBRE LAS IDEAS MEDIEVALES PUES SE ACENTÚA EL JUSTO VALOR DE LA PERSONA, Y SE ADMITE QUE LA LEY, LA AUTORIDAD Y EL ESTADO TIENEN COMO FUNCIÓN EL BIEN COMÚN.

LOS FILÓSOFOS DEL SIGLO XVIII ROUSSEAU Y KANT TRATARON DE DESVIRTUAR ESTE CONCEPTO ELABORANDO LA TESIS JUS-NATURALISTA DEL "DERECHO RACIONAL", CUYA BASE ESTÁ ENGENDRADA POR LA RAZÓN HUMANA.

PARA ROUSSEAU EL SOBERANO ES LA VOLUNTAD GENERAL DE LA COMUNIDAD Y NO LA DE LOS MIEMBROS QUE CONSTITUYEN LA AUTORIDAD. LA LIBERTAD DEPENDE DE LA IGUALDAD, "UN PUEBLO LIBRE OBEDECE, PERO NO SIRVE, TIENE JEFES PERO NO AMOS, OBEDECE A LAS LEYES PERO NO OBEDECE MAS QUE A LAS LEYES, Y ES POR LA FUERZA DE LAS LEYES POR LO QUE NO OBEDECE A LOS HOMBRES", SU IDEA SOBRE LA JUSTICIA PLASMADA EN SU OBRA EL CONTRATO SOCIAL ES QUE "TODA JUSTICIA VIENE DE DIOS. ÉL SÓLO ES SU ORIGEN, PERO SI NOSOTROS SUPIÉRAMOS RECIBIRLA DE TAN ALTO NO TENDRÍAMOS NECESIDAD NI DE GOBIERNO NI DE LEYES. EXISTE SIN DUDA,

UNA JUSTICIA UNIVERSAL EMANADA DE LA SOLA RAZÓN, PERO ESTA JUSTICIA PARA QUE ESTÉ ADMITIDA ENTRE NOSOTROS DEBE SER RECÍPROCA?

PARA KANT LA BASE DE LA MORALIDAD NO PUEDE RESIDIR EN BIENES EXTERNOS, SINO QUE RADICA EN EL INTERIOR DEL SUJETO MISMO. CUANDO UNA PERSONA CUMPLE CON SU DEBER Y ADEMÁS SU INTENCIÓN ESTÁ PUESTA EN EL RESPETO A ESE DEBER, ASCIENDE AL NIVEL MORAL. EL SUJETO CON SU RAZÓN DETERMINA EL VALOR MORAL, INCLINÁNDOSE POR LA NORMA QUE PUEDE VALER PARA TODOS LOS QUE ESTÁN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE ÉL. KANT DEDUCE EL BIEN A PARTIR DE LA UNIVERSALIDAD PROPIA DE LAS LEYES RACIONALES, DEFINE EL DEBER COMO LA NECESIDAD DE UNA ACCIÓN POR RESPETO A LA LEY.

DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES SE OBTIENEN CONCLUSIONES ANTAGÓNICAS, LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA PROPICIA ARBITRARIEDADES Y ABSOLUTISMOS, DE LAS IDEAS TEÍSTAS SE DERIVA EL FUNDAMENTO DE LA LEY HUMANA, AVALADA POR SU CONTENIDO ÉTICO.

LA DOCTRINA TAMBIÉN HA ENCONTRADO JUSTIFICACIÓN AL PODER POLÍTICO COMO UNA EXIGENCIA DEL ESTADO MISMO, CONCEBIDO COMO PERSONA JURÍDICA, ESTO HA CULMINADO EN EL PENSAMIENTO DE Kelsen, PARA QUIÉN LOS DERECHOS DEL HOMBRE SÓLO PUEDEN DARSE EN Y POR EL ESTADO QUE ES UN ENTE NORMATIVO CUYO FUNDAMENTO ES LA VIGENCIA DE UNA NORMA FUNDAMENTAL ÚLTIMA, NO DERIVADA DE NINGUNA OTRA. EL DR. BURGOA SE REFIERE AL CONCEPTO DEL JURISTA VIENÉS DICIENDO. "Kelsen alude a las garantías de la Constitución y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido". (1) Señala

(1) "Las Garantías Individuales", 7a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. p.155.

QUE Kelsen NO HABLA DE GARANTÍAS DEL GOBIERNO, SINO DE MEDIOS PARA ASEGURAR LA PREVALENCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SUPERIORES SOBRE LAS DE MENOR CATEGORÍA.

Fix Zamudio (2), comparte la opinión de Kelsen afirmando que "SÓLO PUEDEN ESTIMARSE COMO VERDADERAS GARANTÍAS LOS MEDIOS JURÍDICOS DE HACER EFECTIVOS LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES; PERO COMO LA PROTECCIÓN QUE BRINDA LA LEY FUNDAMENTAL A LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS Y A CIERTAS INSTITUCIONES SE TRADUCE EN FORMA INDIRECTA EN UNA DEFENSA DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, YA QUE NO PUEDEN SER MODIFICADAS POR VÍA LEGISLATIVA ORDINARIA, Y POR OTRA PARTE, LA TRADICIÓN LAS CONSIDERA COMO TALES, PARA EVITAR CUALQUIER CONFUSIÓN PODEMOS ADOPTAR, SIGUIENDO EN PARTE LA TERMINOLOGÍA KELSENIANA, LA DENOMINACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PARA LAS NORMAS FUNDAMENTALES O INSTITUCIONES PÚBLICAS Y GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN, PARA LOS MÉTODOS PROCESALES, REPRESIVOS Y REPARADORES QUE DAN EFECTIVIDAD A LOS MANDATOS FUNDAMENTALES, CUANDO SON DESCONOCIDOS, VIOLADOS O EXISTE INCERTIDUMBRE RESPECTO A SU FORMA O CONTENIDO".

BURGOA (3) ESTABLECE LA DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y GARANTÍAS INDIVIDUALES CUANDO DICE QUE "LOS DERECHOS DEL HOMBRE SE TRADUCEN SUBSTANCIALMENTE EN POTESTADES INSEPARABLES E INHERENTES A SU PERSONALIDAD; SON ELEMENTOS PROPIOS Y CONSUBSTANCIALES DE SU NATURALEZA COMO SER RACIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA POSICIÓN JURÍDICO-POSITIVA EN QUE PUDIERA ESTAR COLO-

(2) "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. p. 58.

(3) Op. cit., p. 179.

CADO ANTE EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES; EN CAMBIO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EQUIVALEN A LA CONSAGRACIÓN JURÍDICO-POSITIVA DE ESTOS ELEMENTOS EN EL SENTIDO DE INVESTIRLOS DE OBLIGATORIEDAD E IMPERATIVIDAD PARA ATRIBUIRLES RESPETABILIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y DEL ESTADO MISMO".

EN EL CONCEPTO DE JOSÉ MA. LOZANO (4) "NO SON OTROS LOS DERECHOS DEL HOMBRE SINO LAS GARANTÍAS QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA Y CONSAGRA EN FAVOR DE LA LIBERTAD HUMANA". CONCLUYE AFIRMANDO QUE ESTA CONSAGRACIÓN ES NECESARIA PARA DAR A LOS DERECHOS DEL HOMBRE UNA FORMA PRÁCTICA A EFECTO DE ASEGURAR SU EJERCICIO CUANDO SE RECONOCE LA IMPORTANCIA DE TALES DERECHOS COMO BASE Y FUNDAMENTO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES.

CAMPILLO SAINZ (5) DEFINE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL CONJUNTO DE EXIGENCIAS QUE DERIVAN DE LA NATURALEZA DE LA PERSONA HUMANA Y QUE ÉSTA PUEDE HACER VALER ANTE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. ESTOS DERECHOS SON ANTERIORES Y SUPERIORES AL ESTADO, CONSIDERADO ÉSTE COMO UN INSTRUMENTO AL SERVICIO DE LA PERSONA. ESTA PROYECCIÓN HACIA LA ESTRUCTURA POLÍTICA DE LA SOCIEDAD DA A LOS DERECHOS DEL HOMBRE UN CARÁCTER DE VALORES POLÍTICOS FUNDAMENTALES Y VIENEN A CONVERTIRSE EN PRINCIPIOS BÁSICOS DE CUALQUIER FORMA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

ACEPTA CAMPILLO QUE SÓLO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL TIENEN SENTIDO ESTOS DERECHOS, SIENDO INDISPENSABLE QUE EL

- (4) "Estudio del Derecho Constitucional Patrio. En lo relativo a los derechos del hombre", 2a. ed. facsimilar, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. p. 126.
- (5) "Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Derechos Sociales", Editorial Jus, México, 1952. p. 5.

PODER PÚBLICO LOS RECONOZCA PARA QUE PUEDAN SER JURÍDICAMENTE VIGENTES, PERO TIENEN PRIORIDAD LOS DERECHOS DEL HOMBRE SOBRE EL ESTADO DESDE UN PUNTO DE VISTA AXIOLÓGICO.

MONTIEL Y DUARTE (6) OPINA QUE TODO MEDIO CONSIGNADO EN LA CONSTITUCIÓN PARA ASEGURAR EL GOCE DE UN DERECHO SE LLAMA GARANTÍA, AÚN CUANDO NO SE TRATE DE LAS INDIVIDUALES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS DECIR QUE EXISTEN DERECHOS INHERENTES AL SER HUMANO ANTERIORES AL ESTADO, QUIÉN LOS PROTEGE Y GARANTIZA AL PLASMARLOS EN UNA NORMA ABSTRACTA QUE ES EL DERECHO OBJETIVO. PARA ANALIZAR LA FORMA EN QUE SE HAN CONSAGRADO LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN NUESTRAS CONSTITUCIONES, ES NECESARIO RECORDAR LOS PRINCIPALES SUCEOS HISTÓRICOS POR LOS QUE ATRAVEZÓ EL PAÍS A PARTIR DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA, YA QUE SÓLO ATENDIENDO AL MOMENTO HISTÓRICO QUE VIVE UN PUEBLO SE PUEDE ENTENDER LA DOCTRINA, QUE ES PRODUCTO DEL MISMO.

A PRINCIPIOS DE 1908 ERAN COMENTADOS EN LA NUEVA ESPAÑA LOS INMENOS CAMBIOS POLÍTICOS QUE SE OPERABAN EN EL MUNDO. NAPOLEÓN BONAPARTE CON SUS HAZAÑAS, ATRAÍA LA ATENCIÓN PUES HABÍA RESUELTO ADUEÑARSE DE TODOS LOS PAÍSES QUE RODEABAN A FRANCIA. LLEGÓ A LA NUEVA ESPAÑA LA NOTICIA DE QUE EL REY FERNANDO VII HABÍA ABDICADO FORZADAMENTE EN FAVOR DE NAPOLEÓN, QUIÉN IMPUSO LA CORONA A SU HERMANO JOSÉ, EL PUEBLO DE MADRID NO ESTUVO DE ACUERDO Y SE SUBLEVÓ CONTRA LOS FRANCESES. ANTE EL GIRO QUE TOMABA LA SITUACIÓN EL DESTINO DE LA NUEVA ESPAÑA SE DEBATÍA ENTRE DECLARARSE VASALLA DE NAPOLEÓN O HACERSE INDE-

(6) "Estudio Sobre las Garantías Individuales", 2a, ed. facsimilar, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. p. 26.

PENDIENTE, ESTE DIFÍCIL TRANCE SE HACÍA MÁS AGUDO POR LA ENORME CANTIDAD DE DINERO QUE SALÍA DE AQUÍ PARA ESPAÑA, Y POR EL EJEMPLO DE ESTADOS UNIDOS QUE AL INDEPENDIZARSE DE INGLATERRA AGITABA LA CONCIENCIA DEL PUEBLO, QUE EN REALIDAD YA NO ESTABA GOBERNADO POR ESPAÑA. TODO ESTO Y EL PROVERBIAL DESCONTENTO DE LOS MEXICANOS DIÓ COMO RESULTADO EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA QUE FUE PROCLAMADA POR EL CONGRESO DE APATZINGÁN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1813. ENTRE TANTO NAPOLEÓN ESTABA A PUNTO DE SER DERROTADO, FERNANDO VII VOLVIÓ A SU TRONO Y SUPRIMIÓ LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ VIGENTE EN LA NUEVA ESPAÑA DURANTE DOS AÑOS.

EN 1814 EL CONGRESO REUNIDO POR MORELOS PROMULGÓ LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, UNO DE LOS ESFUERZOS MÁS PUROS POR LOGRAR UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARA EL NACIENTE ESTADO SOBERANO MEXICANO. "LA CARTA DE APATZINGÁN CUMPLE EN LA HISTORIA DE MÉXICO PRECISAMENTE EL PAPEL DE FUNDAR AL ESTADO Y ES, POR ELLO, NUESTRA CONSTITUCIÓN CONSTITUYENTE. LOS POSTULADOS DE LA SOBERANÍA POPULAR, LA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO, LA DIVISIÓN DE PODERES, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL ALIENTO PROGRAMÁTICO QUE RECORRE TODO EL TEXTO SERÁN EN ADELANTE LOS POSTULADOS EN TODO QUEHACER CONSTITUCIONAL". (7)

EL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824 ES LA PRIMERA LEY FUNDAMENTAL DEL PUEBLO MEXICANO, POR ELLA SE CREARON LOS ESTADOS Y SE IMPLANTÓ EL SISTEMA FEDERAL. EN DICHO AÑO SE DECLARA EN LA DOCTRINA MONROE QUE LOS ESTADOS UNIDOS PROHIBIRÍAN SIEMPRE A LOS GOBIERNOS EUROPEOS LA CONQUISTA Y COLONIZACIÓN DE TERRITORIOS EN EL CONTINENTE AMERICANO, LO QUE CONSOLIDÓ LA INDEPENDENCIA, Y EL

(7) Miguel González Avelar, "La Constitución de Apatzingán y otros estudios", Septententia 91, México, 1973. p. 46.

4 DE OCTUBRE DE 1824 EL CONGRESO EXPIDIÓ LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A RAÍZ DE ESTO NACIERON LOS PARTIDOS CENTRALISTA Y FEDERALISTA; EL PRIMERO CONSIDERABA QUE ERA MEJOR LA UNIFICACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA PARA DEFENDERSE DE LOS EXTRANJEROS EN CAMBIO EL FEDERALISTA OPINABA QUE EL PAÍS ESTARÍA MEJOR, DIVIDIDO EN COMARCAS QUE SE AUTOGOBERNARAN COMO EN EL CASO DE ESTADOS UNIDOS.

TENA RAMÍREZ (8) COMENTA QUE EN LOS AÑOS SIGUIENTES SE VIVE UNA SERIE INTERMINABLE DE MOTINES, ASONADAS Y CUARTELAZOS, MERCED A LOS CUALES PASABAN POR EL PODER CON PASMOSA CELERIDAD FEDERALISTAS, CENTRALISTAS Y MODERADOS.

CORRÍA EL AÑO DE 1835 CUANDO SE HACE UN PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DÁNDOSE A CONOCER CON EL NOMBRE DE BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCIÓN, CIMENTADAS EN EL CENTRALISMO, ESTE DOCUMENTO ACABÓ CON EL SISTEMA FEDERAL. EL CONGRESO CONVOCADO POR SANTA ANNA EXPIDIÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1836, LLAMADA DE LAS SIETE LEYES Y ES AQUÍ DONDE POR VEZ PRIMERA APARECEN ENUMERADOS SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. EN DICHO AÑO SE INICIA UNA DÉCADA EN LA QUE EL PAÍS HABRÍA DE ATRAVERAR POR SITUACIONES EN EXTREMO DIFÍCILES, EMPEZANDO POR LA SEPARACIÓN DE TEXAS Y LA EFÍMERA DE YUCATÁN, SE DESATA LA GUERRA CON FRANCIA, EL ERARIO VA A LA BANCARROTA Y COMO SI FUERA POCO CULMINA CON EL DESASTRE DE 1847 EN EL QUE SE PERDERÍAN EN FAVOR DE ESTADOS UNIDOS TEXAS, NUEVO MÉXICO Y ALTA CALIFORNIA. LA ÚNICA NOTA DECOROSA DE LA DÉCADA FUE LA LABOR DESEMPEÑADA POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE CONVOCADO EN 1842, QUE PRETENDÍA DETENER EL DE-

(8) "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México, 1944. p. 17.

SENFRENADO DESPOTISMO MILITAR QUE SOMETÍA AL PAÍS, SE HACE EL PRIMER ESBOZO DEL JUICIO DE AMPARO, CON UN ESPÍRITU LIBERAL SE DAN GARANTÍAS AL INDIVIDUO, UN AÑO DESPUÉS, EN 1843 EL QUINTO CONSTITUYENTE DIÓ LAS BASES ORGÁNICAS CON TENDENCIAS CENTRALISTAS PERO SANTA ANNA TAMBIÉN DISCREPÓ DE ELLAS POR LO QUE EN 1846 SE RESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE 24 A LA QUE SE ANEXÓ EN 1847 EL ACTA DE REFORMAS, PROPUESTA POR DON MARIANO OTERO; NACE AQUÍ A NIVEL FEDERAL EL JUICIO DE AMPARO Y SE ENUMERAN LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

LAS FUERZAS DE OCUPACIÓN ESTADOUNIDENSES ABANDONARON MÉXICO EN 1848 Y ASUME LA PRESIDENCIA JOSÉ JOAQUÍN HERRERA QUE ENCUENTRA UN PAÍS AL BORDE DEL COLAPSO, DURANTE SU GOBIERNO Y EL DE SU SUCESOR MARIANO ARISTA, SE ALCANZA LA PAZ Y EMPIEZA A ASEGURARSE EL PORVENIR DE LA NACIÓN, ESTA ETAPA SÍ VIÓ TRUNCADA POR LA REBELIÓN DEL VIEJO EJÉRCITO. ARISTA HIZO CUANTO LE FUE POSIBLE POR DETENER LA VIOLENCIA QUE SE DESENCADENABA, PERO EL CONGRESO LE NEGÓ EL APOYO NECESARIO Y ANTES QUE DISOLVERLO DECIDIÓ DIMITIR.

LA MAYOR PARTE DE LOS PRONUNCIADOS DETERMINARON QUE VOLVIESE SANTA ANNA EN CALIDAD DE DICTADOR, SE DIÓ EL TÍTULO DE ALTEZA SERENÍSIMA ENTREGÁNDOSE AL MÁS COMPLETO DESENFRENO Y DESMESURADO DERROCHE. ESTO IBA MÁS ALLÁ DE LA RESISTENCIA DEL PUEBLO Y CON LA PROCLAMACIÓN DEL PLAN DE AYUTLA EN 1854 LO DESCONOCIERON.

LLEGA A LA PRESIDENCIA COMONFORT Y EMPIEZAN A PLANTEARSE LOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA Y UNA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN 1855 SE EXPIDE LA LEY JUÁREZ SUPRIMIENDO LOS FUEROS ECLESIASTICO Y MILITAR, SEPARA LA IGLESIA DEL ESTADO, POR LO QUE

SE DESATÓ UNA FURIA DELIRANTE QUE LLEGÓ AL CULMEN CUANDO SE PRETENDÍA ELABORAR UNA CONSTITUCIÓN.

EL 5 DE FEBRERO DE 1857 EL CONSTITUYENTE PRESIDIDO POR DON PONCIANO ARRIAGA PROMULGA LA CONSTITUCIÓN CON INCALCULABLES ALCANCES REFORMISTAS, SE PRODUJO TAL ESCÁNDALO QUE COMONFORT IBA A DEROGARLA ACEPTANDO EL PLAN DE TACUBAYA PROCLAMADO POR ZULOAGA, QUIÉN LO TRAICIONÓ TENIENDO AQUEL QUE ABANDONAR EL PODER.

SE EMPIEZA A FORMAR UNA COALICIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIÓN, JUÁREZ ASUMIÓ LA PRESIDENCIA Y EMPIEZA LA GUERRA DE TRES AÑOS.

EN 1859 SE PROMULGARON EN VERACRUZ LAS LEYES DE REFORMA QUE NACIONALIZABAN LOS BIENES ECLESIASTICOS, HACEN DEL MATRIMONIO UN CONTRATO CIVIL Y SE SECULARIZAN LOS CEMENTERIOS. PERO FUE HASTA 1873 CUANDO SE CONSAGRARON EN LA CONSTITUCIÓN.

EN ENERO DE 1861 ACABA LA GUERRA DE TRES AÑOS Y JUÁREZ PRETENDE REFORMAR LA CARTA MAGNA, PERO LA INTERVENCIÓN FRANCESA SE LO IMPIDE. CON EL TRIUNFO DE LA REFORMA LA CONSTITUCIÓN SE HACE LEY INDISCUTIBLE, EL GOBIERNO TROPEZÓ ENTONCES CON TERRIBLES DIFICULTADES PARA ORGANIZARSE, LAS DEUDAS CON EL EXTRANJERO ERAN MUCHAS, EL EJECUTIVO ESTABA DESARMADO CONSTITUCIONALMENTE ANTE EL CONGRESO Y NO HABÍA EQUILIBRIO EN LOS PODERES. JUÁREZ TOMA LAS RIENDAS DE LA NACIÓN LOS PRIMEROS CUATRO AÑOS DE LA REPÚBLICA RESTAURADA, EN 1871 SUBE AL PODER LERDO DE TEJADA Y DURANTE SU GOBIERNO SE IMPLANTA EL BICAMARISMO.

CON LA DICTADURA DE PORFIRIO DÍAZ, QUE EMPIEZA EN 1876 SE INICIA UN PERÍODO DE PAZ, PERO LA CONSTITUCIÓN NO TENÍA VIDA ORGÁNICA, EL SISTEMA FEDERAL NO SE PRACTICABA, EL CONGRESO ERA

INSTRUMENTO DEL EJECUTIVO Y LAS LEYES DE REFORMA NO SE APLICABAN.

VALLARTA Y RAJASA SE DAN A LA TAREA DE HACER FLORECER LA LITERATURA JURÍDICA CONSTITUCIONAL. LA CONSTITUCIÓN EMPIEZA A COBRAR VIDA POR LAS EJECUTORIAS DE VALLARTA COMO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.

EN 1910 ESTALLA LA REVOLUCIÓN, QUE BARRERÍA CON LA DICTADURA, MADERO ASUME LA PRESIDENCIA EN 1911 POCO DESPUÉS HABRÍA DE SER TRAICIONADO POR HUERTA EN EL SANGRIENTO EPISODIO CONOCIDO COMO LA DECENA TRÁGICA. ANTE TAL SUCESO CARRANZA SE REBELA, A SU TRIUNFO SE CONVOCA EN QUERÉTARO AL CONSTITUYENTE, Y SOBRE LOS LINEAMIENTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 57 SE EXPIDE LA DE 1917 ACTUALMENTE EN VIGOR.

SI EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SE DENOMINÓ A SU CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO PRIMERO "DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE", EN LA CONSTITUCIÓN ACTUAL ESTE CAPÍTULO SE DENOMINA "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".

EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN DE 57 SE DECLARABA LO SIGUIENTE: "EL PUEBLO MEXICANO RECONOCE QUE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON LA BASE Y EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES", EN CAMBIO LA DE 1917 AFIRMA EN SU ARTÍCULO 10. "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN".

"SI LA CONSTITUCIÓN SE HUBIERA LIMITADO A DECIR QUE RECONOCÍA COMO DERECHOS DEL HOMBRE SU LIBERTAD, SU PROPIEDAD, Y SU IGUALDAD, HABRÍA DICHO ALGO INÚTIL Y SIN OBJETO PRÁCTICO". (9)

(9) José Ma. Lozano, op. cit. p. 126.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA NECESIDAD DE GARANTIZARLOS, HAN SIDO DOS IDEAS QUE HAN CORRIDO PARALELAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA. EVOCANDO EL PENSAMIENTO DEL GENIAL VÍCTOR HUGO VEMOS QUE LAS REVOLUCIONES NO SON UN ACCIDENTE SINO UNA NECESIDAD. LA LUCHA ENTRE EL DERECHO Y EL HECHO SE MANTIENE DESDE EL ORIGEN DE LAS SOCIEDADES, DANDO LUGAR A MOMENTOS SINGULARES Y SORPRENDENTES EN LA VIDA DE LOS PUEBLOS, CUANDO LAS FIDELIDADES YA ESTÁN CANSADAS, LOS HEROÍSMOS ENVEJECIDOS; LA FERMENTACIÓN SE CONVIERTE EN EFERVESCENCIA, Y ES QUE ALGO TERRIBLE SE ESTÁ GESTANDO.

MÉXICO HA VIVIDO ESTO Y HA LUCHADO POR LO JUSTO Y LO VERDADERO. ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL TEXTO DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL PODRÍA, DESATINADAMENTE, INTERPRETARSE COMO UN OTORGAMIENTO GRACIOSO POR PARTE DEL ESTADO, PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, PERO LAS GARANTÍAS NO SON UNA CONCESIÓN DE LA AUTORIDAD, SINO UNA CONQUISTA DEL PUEBLO MEXICANO Y EL FRUTO HA SIDO LA CONSTITUCIÓN MISMA,

## CONCEPTO DE LIBERTAD

EL PENSAMIENTO HUMANO HA ENCONTRADO EN LA LIBERTAD UNA DE LAS FUENTES MÁS FECUNDAS PARA SU INSPIRACIÓN; ES INCALCULABLE LA CANTIDAD DE CONCEPTOS E INTERPRETACIONES QUE SE LE HAN DADO, YA QUE DESDE ÉPOCAS REMOTAS HA SIDO UN TEMA QUE HA DESPERTADO EN EL HOMBRE UNA MARCADA INQUIETUD, TRADUCIDA EN OBRAS MONUMENTALES DE TODOS TIPOS PRODUCTO DE LA SENSIBILIDAD HUMANA. Y CUANDO ESTE VALOR SE HA VISTO AMENAZADO O LESIONADO HA MOTIVADO SANGRIENTAS LUCHAS Y TRASCENDENTES MOVIMIENTOS POLÍTICOS, PORQUE ANTE TODO SE HA QUERIDO CONSERVAR O CONSEGUIR LA LIBERTAD. VEAMOS A CONTINUACIÓN LO QUE HA SIDO LA LIBERTAD PARA ALGUNOS ACREDITADOS PENSADORES Y LA INFLUENCIA DE SUS IDEAS EN EL SENTIR DE LOS PUEBLOS.

LA LIBERTAD PUEDE SER CONSIDERADA DESDE LOS ÁNGULOS FILOSÓFICO Y JURÍDICO; EN EL PRIMER CASO SE LE IDENTIFICA COMO IDEA EN EL SEGUNDO COMO CONCEPTO E INSTITUCIÓN.

EN SU ASPECTO FILOSÓFICO, ES POSIBLE HABLAR DE LA LIBERTAD DESDE DOS PUNTOS DE VISTA, UNO PSICOLÓGICO-ÉTICO Y OTRO POLÍTICO-SOCIOLÓGICO. SIGUIENDO EL PRIMER CRITERIO VEMOS QUE HAY CORRIENTES COMO EL DETERMINISMO, QUE COMPRENDEN LAS OPINIONES QUE NIEGAN EL LIBRE ALBEDRÍO SOSTENIENDO QUE EL HOMBRE ESTÁ SOMETIDO EN TODOS SUS ACTOS A INFLUENCIAS, YA SEA DE LA NATURALEZA DE DIOS DE LAS LEYES GENERALES DEL MUNDO O LEYES DE LA NATURALEZA HUMANA. POR EL CONTRARIO OTROS AUTORES (1) OPINAN QUE "EL LIBRE ALBEDRÍO ES UNA PRERROGATIVA ESENCIAL DEL HOMBRE; LA VIOLENCIA PUEDE SIN DUDA PRIVARLO DE SU LIBERTAD FÍSICA, LA AUTORI-

(1) C. Larh, citado por el Lic. Gabriel Larrea en su curso de Garantías Individuales.

DAD RESTRINGIRLE SU LIBERTAD MORAL; PERO SU LIBRE ALBEDRÍO QUEDA POR ENCIMA DE TODO ATAQUE; EN TANTO CONSERVE SU RAZÓN SIEMPRE SERÁ LIBRE DE QUERER O NO QUERER”.

DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO-SOCIOLÓGICO, LA LIBERTAD PROPICIA EL PROBLEMA DE LA RELACIÓN ENTRE EL INDIVIDUO Y EL ESTADO, SE CREA EL CONFLICTO ENTRE LIBERTAD Y AUTORIDAD. SIENDO LA PRIMERA UN FACTOR INSEPARABLE DEL HOMBRE SE CONVIRTIÓ EN DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO CUANDO EL ESTADO SE OBLIGÓ A RESPETARLA. CON ELLO LA RELACIÓN JURÍDICA ESTABLECÍA PARA LOS GOBERNADOS UN DERECHO Y PARA LA AUTORIDAD UNA OBLIGACIÓN; SIENDO LA LIBERTAD UNA FACULTAD TAN COMPLEJA, SE TUVO LA NECESIDAD DE ENUMERAR DISTINTOS DERECHOS RELATIVOS A ELLA Y GARANTIZARLOS EN DIVERSAS FORMAS, POR ESO NO FUE POSIBLE CONSAGRAR EN NUESTRA CONSTITUCIÓN UNA GARANTÍA GENÉRICA DE LIBERTAD Y SE ESTABLECIERON VARIAS LIBERTADES ESPECÍFICAS QUE CORRESPONDEN A DISTINTOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS.

ARISTÓTELES, EN SU OBRA “POLÍTICA” INDICA QUE LA LIBERTAD ES UN DERECHO INDIVIDUAL QUE SE EXTIENDE A LAS FUNCIONES DE CIUDADANÍA, EN EL CASO DE LA LIBERTAD POLÍTICA ES PARA LOS PARTIDARIOS DE LA DEMOCRACIA UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE DEL ESTADO. ES LA FACULTAD DE CADA UNO DE VIVIR COMO LE AGRADE, EN LA DEMOCRACIA EL CIUDADANO NO ESTÁ OBLIGADO A OBEDECER A CUALQUIERA Y EN EL CASO DE QUE LO HAGA SERÁ A CONDICIÓN DE MANDAR ÉL A SU VEZ.

EL PRECURSOR DEL LIBERALISMO ECONÓMICO, TOMÁS HOBBS EN SU OBRA “LEVIATAN”, ENTIENDE POR LIBERTAD LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS EXTERNOS, IMPEDIMENTOS QUE CON FRECUENCIA REDUCEN PARTE DEL PODER QUE UN HOMBRE TIENE DE HACER LO QUE QUIERE, PERO NO PUEDEN IMPEDIRLE QUE USE EL PODER QUE LE RESTA, DE ACUERDO

CON LO QUE SU JUICIO Y RAZÓN LE DICTEN, Y EN EL CASO DE QUE NO EXISTA UNA NORMA PRESCRITA POR EL SOBERANO EL GOBERNADO PUEDE ACTUAR DISCRECIONALMENTE.

SÁNCHEZ VIAMONTE (2) REFIERE EL PENSAMIENTO DEL ILUSTRE FILÓSOFO FRANCÉS MONTESQUIEU QUE CONSIDERÓ NECESARIO CONCEPTUAR LA LIBERTAD COMO ALGO CONCRETO, ÉL DISTINGUE LAS LEYES QUE FORMAN LA LIBERTAD POLÍTICA EN SU RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN, DE AQUELLAS QUE FORMAN LA RELACIÓN CON EL CIUDADANO, "ES VERDAD QUE EN LAS DEMOCRACIAS EL PUEBLO PARECE HACER LO QUE QUIERE, PERO LA LIBERTAD POLÍTICA NO CONSISTE, DE NINGÚN MODO, EN HACER LO QUE SE QUIERE. EN UN ESTADO, ES DECIR EN UNA SOCIEDAD EN LA QUE HAY LEYES, LA LIBERTAD NO PUEDE CONSISTIR SINO EN PODER HACER LO QUE SE DEBE QUERER Y EN NO ESTAR OBLIGADO A HACER LO QUE NO SE DEBE QUERER. ES NECESARIO GRABARSE EN LOS ESPÍRITUS LA DIFERENCIA ENTRE LO QUE ES INDEPENDENCIA Y LO QUE ES LIBERTAD. ÉSTA ES EL DERECHO DE HACER TODO LO QUE LAS LEYES PERMITEN. SI UN CIUDADANO PUDIERA HACER LO QUE ELLAS PROHIBEN, YA NO TENDRÍA LIBERTAD PORQUE LOS DEMÁS TENDRÍAN TAMBIÉN ESE MISMO PODER".

ROUSSEAU EN SU CONTRATO SOCIAL DICE QUE EL HOMBRE HA NACIDO LIBRE Y EN TODAS PARTES SE ENCUENTRA ENTRE CADENAS; CONSIDERA EL GINEBRINO QUE RENUNCIAR A LA CALIDAD DE HOMBRE, ES ACEPTAR ESTA REPRESIÓN; SIN EMBARGO LO QUE EL HOMBRE PIERDE POR EL CONTRATO SOCIAL ES SU LIBERTAD NATURAL Y UN DERECHO ILIMITADO A TODO LO QUE INTENTA; LO QUE GANA ES LA LIBERTAD CIVIL QUE ES LA OBEDIENCIA A LA LEY QUE RECONOCE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LOS DETERMINA.

(2) "La Libertad y sus Problemas", Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1961. p. 161.

EL TRATADISTA MONTIEL Y DUARTE (3) AFIRMA QUE "LA LIBERTAD CONSISTE EN LA FALTA DE TRABA O PRESIÓN, QUE NOS DEJE ENTERAMENTE DUEÑOS DE NUESTROS PROPIOS ACTOS, LA LIBERTAD EN SU SENTIDO MÁS GENERAL ES LA FACULTAD DE HACER O NO HACER TODO AQUELLO QUE EN VOLUNTAD NOS VENGA". SE REFIERE A LA LIBERTAD NATURAL O FILOSÓFICA COMO LA FACULTAD PSICOLÓGICA DE HACER O DEJAR DE HACER CUANTO QUERAMOS, Y A LA LIBERTAD INDIVIDUAL COMO DERECHO CONSISTENTE EN HACER TODO AQUELLO QUE NO PERJUDIQUE LOS DERECHOS DE OTRO, O SEA TODO AQUELLO QUE LA LEY NO NOS MANDA NI TAMPOCO NOS PROHIBE. ES DECIR ES UN DERECHO RELATIVO.

EL MAESTRO BURGOA (4) DEFINE LO QUE ES LIBERTAD EN UN SENTIDO SOCIAL Y OBJETIVO; AFIRMA QUE ÉSTA SE REVELA COMO LA POTESTAD CONSISTENTE EN REALIZAR TRASCENDENTALMENTE LOS FINES QUE EL HOMBRE SE FORJA POR CONDUCTO DE MEDIOS IDÓNEOS QUE SU ARBITRIO LE SUGIERE, PUES EN ESTO ESTRIBA SU ACTUACIÓN EXTERNA, LA CUAL SÓLO DEBE TENER LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY EN ARAS DE UN INTERÉS SOCIAL O ESTATAL, O DE UN INTERÉS PRIVADO AJENO.

SÁNCHEZ VIAMONTE (5) CONSIDERA QUE LA LIBERTAD ESTÁ CONSTITUIDA POR ELEMENTOS DE CONTENIDO Y FORMA. "CONSISTE EN EL DOMINIO DEL HOMBRE SOBRE SÍ MISMO. SUBJETIVAMENTE ES EL PODER DE LA CONCIENCIA Y DE LA VOLUNTAD HUMANA SOBRE EL ORGANISMO QUE INTEGRA LA PERSONALIDAD Y SE EJERCE MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE

(3) Op. cit. p. 106.

(4) Op. cit. p. 323.

(5) Op. cit. p. 213.

TODOS LOS ACTOS PROPIOS DE LA NATURALEZA DEL INDIVIDUO HUMANO EN UN ESTADO DE CONVIVENCIA SOCIAL, OBJETIVAMENTE ES EL CONJUNTO DE CONDICIONES NECESARIAS PARA LA EXISTENCIA, INTEGRIDAD Y MANIFESTACIONES INMEDIATAS O MEDIATAS, DE LA PERSONALIDAD, Y PARA SU PLENO DESARROLLO". ESTIMA QUE LOS MAYORES PELIGROS QUE ASECHAN A LA LIBERTAD PROVIENEN DE LOS HOMBRES QUE EJERCEN LA AUTORIDAD Y ACTÚAN EN SU NOMBRE Y LA MANERA DE PROTEJERLA PRÁCTICAMENTE Y ASEGURAR SU EFECTIVIDAD ES LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

EL MISMO AUTOR, EN OTRA DE SUS OBRAS (6) MENCIONA LOS CONCEPTOS "LIBERTY", NACIDO DE LA CULTURA GRECO-LATINA QUE SE REFIERE A LA IDEA PURA DE LIBERTAD DESDE UN PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO Y MORAL, DE CARÁCTER ÉTICO-METAFÍSICO Y ABSTRACTO COMO IDEAL HUMANO; Y EL CONCEPTO DE "FREEDOM" DE CREACIÓN ANGLO-SAJONA QUE VA APARECIENDO HISTÓRICAMENTE EN FORMA DE "RIGHTS", Y VIENE A INTEGRAR UN CONCEPTO JURÍDICO INSTITUCIONAL, CARACTERIZADO POR SU DINAMISMO QUE PUEDE SEGUIR LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL DE UN PUEBLO.

"FREEDOM" PARA ESTE AUTOR, "ES LA LIBERTAD HISTÓRICA CONCRETA, PRÁCTICA INSTITUCIONALIZADA QUE SE INCORPORA AL DERECHO LEGISLATIVO O POSITIVO COMO FRUTO LOGRADO MEDIANTE EL ESFUERZO HUMANO A TRAVÉS DEL TIEMPO PROGRESIVAMENTE ELABORADO EN EL CRISOL DE LA EXPERIENCIA.

"EN CAMBIO "LIBERTY" SIGUE SIENDO AHISTÓRICA O EXTRA-HISTÓRICA, CONSTRUÍDA PSICOLÓGICAMENTE COMO ENTELEQUIA, COMO ENTIDAD IDEAL O IDEA PURA QUE ESCAPARÁ A TODA TÉCNICA PARA SEGUIR SIENDO LÍRICA, DIGNA DE SER CANTADA POR LOS POETAS".

(6) "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa", Ediciones de la Facultad de Derecho. México, 1956. p. 9 y sigs.

LA INSTITUCIÓN DE LA LIBERTAD COMO DERECHO DECLARADO NO ES YA LA IDEA PURA, ABSTRACTA Y UNITARIA, SINO QUE SE TRADUCE EN LIMITACIONES O PROHIBICIONES AL PODER PÚBLICO, FRACCIONANDO LA IDEA INTEGRAL PARA PROTEGER CADA UNO DE LOS ASPECTOS FORMALES DE LA LIBERTAD, QUE VA TOMANDO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS DERECHOS INHERENTES AL HOMBRE.

LA PRIMERA GARANTÍA DE LIBERTAD FUE EL "HABEAS CORPUS" INGLÉS CONSAGRADO EN LA LEY DE 1679, PERO PRACTICADO POR LA "COMMON LAW" DESDE MUCHO TIEMPO ANTES. LA LEY INGLESA DESDE EL AÑO CITADO NO LLAMABA "HABEAS CORPUS" A LA ACCIÓN, SOLICITUD O RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR EL INDIVIDUO PARA RECUPERAR SU LIBERTAD; LLAMABA ASÍ AL MANDAMIENTO LIBRADO POR EL LORD CANCELLER O LOS JUECES O FUNCIONARIOS A QUIENES SE HA PEDIDO EL AMPARO ("WRIGHT OF HABEAS CORPUS").

ACTUALMENTE SE CONOCE POR "HABEAS CORPUS" NO SÓLO LA ORDEN O MANDAMIENTO JUDICIAL SINO LA ACCIÓN QUE EL MISMO PRODUCE Y ES EJERCITADA POR EL INDIVIDUO AFECTADO EN SU LIBERTAD, O UN TERCERO EN SU NOMBRE, Y ES LA ACCIÓN CONOCIDA POR NOSOTROS COMO RECURSO, LO QUE MANIFIESTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA LIBERTAD INSTITUCIONALIZADA, QUE SE HA SOBREPUESTO PROGRESIVAMENTE A LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL AMPARO.

MONTIEL Y DUARTE (7) SEÑALA QUE: "LAS LEYES FUNDAMENTALES DE INGLATERRA DICEN A PROPÓSITO DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL LO SIGUIENTE:

"LA LEY NO RECONOCE NINGUNA SERVIDUMBRE PERSONAL.

"TODO ESCLAVO QUE PISE EL TERRITORIO INGLÉS SE HACE LIBRE.

(7) Op. cit. p. 112.

"LA ESCLAVITUD ESTÁ ABOLIDA EN TODAS LAS DEPENDENCIAS Y COLONIAS DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA, ("BILL" DEL 10. DE AGOSTO DE 1848).

"NINGUNO PUEDE SER OBLIGADO CONTRA SU VOLUNTAD AL SERVICIO MILITAR.

"QUEDA ABOLIDO PARA SIEMPRE EL USO DE LA LEVA PARA EL RECLUTAMIENTO DE LOS MARINOS EN TIEMPO DE GUERRA.

"LOS DEMÁS ARTÍCULOS COLOCADOS BAJO EL RUBRO DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO SE REFIEREN PROPIAMENTE A LA SEGURIDAD PERSONAL, QUE ES EL ARTÍCULO DONDE FIGURAN COMO CONCORDANCIAS LOS DIVERSOS PUNTOS QUE A ESTE PROPÓSITO TRAE NUESTRA CONSTITUCIÓN".

EL MAESTRO BURGOA (8) SOSTIENE QUE "LAS TEORÍAS DE LOS JURISTAS, POLÍTICOS Y FILÓSOFOS INGLESES, COMO JUAN LOCKE PRINCIPALMENTE, TUVIERON MAYOR REPERCUSIÓN FUERA DE INGLATERRA, PUES ESTE PAÍS ESTRUCTURADO SECULARMENTE EN TORNO A UN ESPÍRITU CONSERVADOR Y TRADICIONAL, JAMÁS FUE NI HA SIDO CAMPO PROPICIO PARA LAS INNOVACIONES SÚBITAS PROVENIENTES DE DOCTRINAS PROPUGNADORAS DE REFORMAS SOCIALES INSPIRADAS, LAS MÁS DE LAS VECES, EN CONCEPCIONES IDEALES O DEONTOLÓGICAS DISTANTES O INCOMPATIBLES CON LA REALIDAD".

LA LUCHA POR LA LIBERTAD EN FRANCIA, DURANTE EL SIGLO XVIII HACE QUE SURJAN CORRIENTES POLÍTICAS COMO REACCIÓN A LOS ABUSOS DEL RÉGIMEN ABSOLUTISTA, QUE HABÍA CAÍDO EN UNA FRANCA DECADENCIA, CONTRIBUYENDO A ELLA EL DESASTROSO REINADO DE LUIS XV, DURANTE EL CUAL FRANCIA SOSTUVO GUERRAS CON DIVERSOS PAÍSES DE

(8) Op. cit. p. 85.

EUROPA QUE OCASIONARON LA PÉRDIDA DE TERRITORIOS, COLONIAS Y EJÉRCITOS.

DESPUÉS DE LA GUERRA SE PRODUJO EN FRANCIA UN GRAN MOVIMIENTO DE PROTESTA ENCABEZADO POR VOLTAIRE, ROUSSEAU, MONTESQUIEU Y DIDEROT, SE LES LLAMÓ "ENCICLOPEDIISTAS" Y COMBATIERON CON GRAN ÉXITO EN FAVOR DE LA LIBERTAD, LA DEMOCRACIA Y LA IGUALDAD; ESTAS IDEAS PRONTO ENCARNARON EN EL PUEBLO FRANCÉS, PREPARANDO ASÍ LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789.

"EL DOCUMENTO MÁS IMPORTANTE QUE CRISTALIZÓ EL IDEARIO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA FUE LA FAMOSA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789". (9)

EN LA DECLARACIÓN SE DIJO: "LOS HOMBRES NACEN Y PERMANECEN LIBRES.

"LA LIBERTAD CONSISTE EN PODER HACER TODO LO QUE NO DAÑA A OTRO: Y ASÍ EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS NATURALES DE CADA HOMBRE NO TIENE OTROS LÍMITES QUE LOS QUE ASEGURAN A OTROS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EL GOCE DE ESTOS MISMOS DERECHOS. ESTOS LÍMITES NO PUEDEN SER SINO DETERMINADOS POR LA LEY".

EN LOS AÑOS SIGUIENTES FRANCIA VIVE LO QUE PASARÍA A LA HISTORIA COMO LA ÉPOCA DEL TERROR, QUE CULMINA CON LA MUERTE EN LA GUILLOTINA DE DANTON, DESMOULINS Y ROBESPIERRE, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SALVACIÓN PÚBLICA Y JEFE DE GOBIERNO.

"EN 1793 EN LA SEGUNDA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y CIUDADANO, SE DIJO EN SU ARTÍCULO 60, QUE LA LIBERTAD ES EL PODER QUE TIENE TODO HOMBRE PARA HACER TODO AQUELLO QUE NO DAÑA LOS DERECHOS DE OTRO. TIENE POR PRINCIPIO LA NATURALEZA] POR

(9) Burgoa, op. cit. p. 88.

REGLA LA JUSTICIA) POR SALVAGUARDIA A LA LEY, Y SU LÍMITE MORAL ESTÁ EN NO HACER A OTRO LO QUE NO QUIERES QUE TE HAGA A TI". (10)

CORRÍA EL AÑO DE 1795 CUANDO FUE ESTABLECIDA UNA CONSTITUCIÓN POR LA QUE SE CREABA UN GOBIERNO REPUBLICANO CON EL NOMBRE DE "DIRECTORIO", FUE ACEPTADO POR TODA FRANCIA Y MÁS TARDE RECONOCIDO POR EUROPA.

"DURANTE EL SIGLO XIX FRANCIA CONTÓ CON DIVERSOS CÓDIGOS POLÍTICOS CON EFÍMERA VIGENCIA, CIRCUNSTANCIA QUE REVELA LA INESTABILIDAD DE LAS IDEAS QUE SUCESIVAMENTE SE FUERON SUSTENTANDO SIRVIENDO DE MOTIVO A LA EXPEDICIÓN DE TALES ESTATUTOS. ASÍ DURANTE EL TÉRMINO DE ESCASOS SETENTA Y CINCO AÑOS RIGIERON A DICHO PAÍS NO MENOS DE SIETE ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES". (11)

AL FINALIZAR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL SE EXPIDE EN 1946 LA CONSTITUCIÓN DE LA IV REPÚBLICA FRANCESA QUE REITERA LOS PRINCIPIOS DE LA DECLARACIÓN DE 1789.

EN 1958 FUE SUSTITUIDA POR LA ACTUALMENTE VIGENTE, EN DONDE EL PUEBLO FRANCÉS REAFIRMA SU ADHESIÓN A DICHA DECLARACIÓN EN SU PREÁMBULO.

ENTRE LOS GRANDES HECHOS HISTÓRICOS OCURRIDOS EN EL SIGLO XVIII, LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS ES UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES.

EN 1775 EMPIEZA LA GUERRA ENTRE LA PODEROSA Y CONQUISTADORA INGLATERRA Y SUS COLONIAS, LAS CUALES DESIGNARON A JORGE WASHINGTON JEFE DE LAS TROPAS AMERICANAS, UN AÑO DESPUÉS FUE FIR-

(10) Montiel y Duarte, op. cit. p. 110.

(11) Burgoa, op. cit. p. 93.

MADA EN FILADELFIA LA SOLEMNE DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, REDACTADA POR THOMAS JEFFERSON, JOHN ADAMS Y BENJAMIN FRANKLIN. A PESAR DE ESTA DECLARACIÓN LA GUERRA CONTINUÓ, FRANCIA APOYÓ A LOS REVOLUCIONARIOS NORTEAMERICANOS Y EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1783 SE FIRMÓ LA PAZ DE VERSALLES, EN DONDE INGLATERRA RECONOCIÓ LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE SE CONSTITUYÓ EN REPÚBLICA FEDERAL EN 1787.

"LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS NO CONTUVO, AL SER PROMULGADA ALGÚN CATÁLOGO O CAPÍTULO DESTINADO A LA ENNUMERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO. ÉSTA OMISIÓN SE EXPLICA EN VIRTUD DE QUE SUS AUTORES ABRIGARON COMO PROPÓSITO PRIMORDIAL CONVERTIR EL RÉGIMEN CONFEDERAL EN FEDERATIVO MEDIANTE LA CREACIÓN DE UNA NUEVA ENTIDAD POLÍTICA Y JURÍDICA CON PERSONALIDAD DISTINTA DE LA DE LOS ESTADOS MIEMBROS". (12)

FUE NECESARIO HACERLE VARIAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN PARA GARANTIZAR ALGUNOS DERECHOS COMO SON: LA LIBERTAD RELIGIOSA, LA LIBERTAD DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y PROCESO LEGAL, ETC. ESTO INFLUYÓ NOTABLEMENTE EN LA INSPIRACIÓN DE NUESTRAS CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1857.

EL HOMBRE EN EL DEVENIR HISTÓRICO HA LUCHADO POR LA LIBERTAD, Y ASÍ CAMPILLO SAINZ (13) SOSTIENE QUE "LAS DECLARACIONES DE LOS DERECHOS HAN NACIDO COMO REACCIÓN CONTRA UN ABUSO COMETIDO EN EL PASADO Y LA GARANTÍA DE QUE ESTE ABUSO NO VOLVERÁ A REPETIRSE EN EL FUTURO. SON AL MISMO TIEMPO QUE EL REFLEJO DEL BRE-

(12) Durgoa, op. cit. p. 97.

(13) Op. cit. p. 5

VIARIO POLÍTICO DE UNA ÉPOCA, UNA ACUSACIÓN Y UNA PROMESA.

"NO ES SORPRENDENTE, POR LO TANTO, QUE LA HUMANIDAD DE NUESTROS DÍAS VUELVA A ENSAYAR NUEVAS DECLARACIONES EN LAS QUE A LA PAR QUE SE REAFIRMA EL RESPETO POR LAS LIBERTADES ESENCIALES DEL HOMBRE, SE CONSAGRAN EN DEFINITIVA LOS DERECHOS ECONÓMICO-SOCIALES".

LO ANTERIOR SE PONE DE MANIFIESTO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

## PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

NUESTRA CONSTITUCIÓN, COMO ORDENAMIENTO SUPREMO DEL PUEBLO MEXICANO CONTIENE LAS NORMAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN FUNDAMENTAL DEL ESTADO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, FORMAN PARTE DE LOS PRINCIPIOS SUPREMOS DE LA CARTA MAGNA.

ENTRE ESTOS PRINCIPIOS SE ENCUENTRA EL DE "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL", RESPECTO DEL CUAL EL MAESTRO TENA RAMÍREZ (1) NOS DA UNA CLARA IDEA DE LO QUE ES AL DECIR: " LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY QUE RIGE LAS LEYES Y QUE AUTORIZA A LAS AUTORIDADES".

PARA AMPLIAR ESTA OPINIÓN TRANSCRIBIMOS LAS PALABRAS DEL TRATADISTA LANZ DURET (2) "VIVIMOS BAJO UN RÉGIMEN INSTITUCIONAL EN EL QUE SÓLO ES SUPREMA LA CONSTITUCIÓN; Y POR CONSIGUIENTE TODOS LOS PODERES Y AUTORIDADES, ES DECIR LOS GOBERNANTES Y TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, CIUDADANOS O NO, NACIONALES O EXTRANJEROS, ES DECIR, LOS GOBERNADOS ESTÁN SUJETOS A LOS MANDATOS IMPERATIVOS Y SOBERANOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE NOS RIGE".

EL FEDERALISMO ES UNA FORMA DE ESTADO ORGANIZADO POR LA CONSTITUCIÓN Y POR ENDE, LA AUTORIDAD FEDERAL SÓLO TIENE LA ESFERA DE ACCIÓN Y LAS FACULTADES QUE LA CARTA MAGNA LE CONFIERE, SIN QUE RAZONES DE ORDEN HISTÓRICO, FILOSÓFICO O SOCIAL LE PERMITAN ENSANCHAR SUS ATRIBUCIONES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL: "LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE EN-

(1) Op. cit. p. 54.

(2) "Derecho Constitucional Mexicano", 4a. ed. Imprentas L. D., S.A. México, 1947. p. 4.

TIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS".

ES OBVIO QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARTICIPAN DEL PRINCIPIO DE "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL" Y "TIENEN PREVALENCIA SOBRE CUALQUIER NORMA O LEY SECUNDARIA QUE SE LES CONTRAPONGA, Y PRIMACÍA DE APLICACIÓN SOBRE LA MISMA, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVARLAS PREFERENTEMENTE A CUALQUIER DISPOSICIÓN ORDINARIA". (3)

ESTE PRINCIPIO QUEDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL AL DECIR: "ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANAN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".

LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY SUPREMA COMO EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA EJERCITADA POR EL PUEBLO MEDIANTE EL CONSTITUYENTE, "DE LO CONTRARIO ESTO ES, DICHO PRINCIPIO SÓLO OPERARÍA FRENTE A UNA SÓLA CATEGORÍA DE AUTORIDADES Y ANTE CIERTA ÍNDOLE DE LEYES, LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN SERÍA TAN RELATIVA QUE PRÁCTICAMENTE SE ROMPERÍA EL RÉGIMEN POR ELLA INSTITUIDO". (4)

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTÁN TAMBIÉN INVESTIDAS DEL PRINCIPIO DE "RIGIDEZ CONSTITUCIONAL" ESTO SIGNIFICA QUE

(3) Ignacio Burgoa, "Derecho Constitucional Mexicano", la. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. p. 180.

(4) Idem, p. 417.

SÓLO PUEDE SER REFORMADA POR UN CONSTITUYENTE ESPECIAL, DISTINTO AL CONGRSO ORDINARIO, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL. "EN VIRTUD DE ESTE PRINCIPIO DISFRUTAN DE SEGURIDADES Y GARANTÍAS LOS HABITANTES DE CADA PAÍS, YA SEA QUE SE CONSAGREN EN FAVOR DE ELLOS DERECHOS CONSIDERADOS COMO FUNDAMENTALES Y NO SUJETOS A MODIFICACIONES CONSTANTES QUE PRODUCEN EL CAPRICH O LA VOLUNTAD DE LOS AGENTES DEL GOBIERNO". O SEA QUE POR MEDIO DE LAS LIMITACIONES QUE LA LEY SUPREMA HA ESTABLECIDO EN LAS COMPETENCIAS POLÍTICAS Y CONSTITUCIONALES DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO". (5)

ÉSTO TIENDE A EVITAR EL DESPOTISMO O LA VOLUNTAD ARBITRARIA DE INDIVIDUOS O COLECTIVIDADES, PUES LA CREACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AUTORIZADO ÚNICAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN PARA DEROGARLA O MODIFICARLA MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SOLEMNES CONSIGNADOS EN LA MISMA, ES LA MAYOR GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL, Y DEL MANTENIMIENTO DEL REINADO DE LA LEY DEL PUEBLO SOBERANO.

OTRO PRINCIPIO DEL QUE PARTICIPAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ES EL DE "GENERALIDAD". YA ROUSSEAU AFIRMABA EN SU CONTRATO SOCIAL QUE EL OBJETO DE LAS LEYES ES SIEMPRE GENERAL, ES DECIR QUE LA LEY CONSIDERA A LOS SÚBDITOS COMO UN CUERPO Y A LAS ACCIONES EN ABSTRACTO, NUNCA UN HOMBRE COMO INDIVIDUO NI UNA ACCIÓN EN PARTICULAR, O SEA CUALQUIER ACCIÓN QUE SE DIRIJA A UN OBJETO INDIVIDUAL NO PERTENECE AL PODER LEGISLATIVO.

LA LEY SEÑALA QUE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEBE SER CONDICIONADO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA DISMINUCIÓN, PUES

(5) Lanz Duret, op. cit. 7

LO QUE SE PRETENDE ES SÓLO ENCAUZARLOS Y EVITAR EL ABUSO QUE PUDIERA LESIONAR A OTRO INDIVIDUO. LAS LIMITACIONES PUEDEN SER DE CARÁCTER GENERAL O SEA, QUE AFECTEN A TODOS LOS HABITANTES O A LA MAYORÍA DE ELLOS, COMO SERÍA EL CASO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. CONSTITUCIONALES AL DECIR QUE NO PODRÁ TENER COMO OBJETO EL ATAQUE A LA MORAL, DERECHOS DE TERCEROS, ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO.

O BIEN LAS LIMITACIONES PUEDEN SER DE CARÁCTER ESPECIAL CUANDO SE REFIEREN A DETERMINADOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS HIPÓTESIS MARCADAS POR LA LEY, POR EJEMPLO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA SE CONCEDE SÓLO A LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 80. Y 35 CONSTITUCIONALES.

ESTAS LIMITACIONES SÓLO PUEDEN SER ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN, Y SU REGLAMENTACIÓN, NUNCA PODRÁ DESVIRTUAR EL CONTENIDO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

EL CARÁCTER ESPECIAL NO AFECTA AL PRINCIPIO "DE GENERALIDAD" DE LA LEY, YA QUE NO SE REFIERE A UN INDIVIDUO EN PARTICULAR, NI A UNA SITUACIÓN EN CONCRETO. DE NO SER ASÍ IRÍA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE PLASMA LA PROHIBICIÓN DE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS O POR TRIBUNALES ESPECIALES.

## SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

EL ORDEN JURÍDICO DETERMINA EN EL ESTADO DE DERECHO LA CONDICIÓN REGULAR Y ORDINARIA DEL MISMO; PERO EN LA REALIDAD PUEDE ALTERARSE DICHA CONDICIÓN HASTA PONER EN PELIGRO LA EXISTENCIA DEL PROPIO ESTADO POR LO QUE ES NECESARIO APLICAR REGLAS DISTINTAS PARA ESTA SITUACIÓN EXCEPCIONAL. EN MÉXICO ESTOS CASOS ESTÁN PREVISTOS EN LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 49 CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LOS CUALES EL MAESTRO TENA RAMÍREZ (1) CONSIDERA QUE " LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS NO ES ABSOLUTA SINO RELATIVA Y LIMITADA POR VARIOS CONCEPTOS QUE EL ARTÍCULO 29 ESTATUYE".

EN PRIMER LUGAR, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES LA ÚNICA AUTORIDAD QUE PUEDE DECRETAR SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS. TODAS LAS DEMÁS AUTORIDADES DEL PAÍS NO TIENEN FACULTADES PARA SUSPENDERLAS, DETENIDAS COMO ESTÁN POR ESA BARRERA QUE LA CONSTITUCIÓN ERIGIÓ EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS.

EN SEGUNDO LUGAR NO DEBEN SUSPENDERSE TODAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SINO SOLAMENTE AQUELLAS QUE FUESEN OBSTÁCULO PARA HACER FRENTE RÁPIDA Y FÁCILMENTE A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

LAS GARANTÍAS PUEDEN SUSPENDERSE EN TODO EL PAÍS O EN UN LUGAR DETERMINADO, SEGÚN SE LOCALICE TOTAL O PARCIALMENTE LA SITUACIÓN CRÍTICA.

LA SUSPENSIÓN DEBE PRODUCIR SUS EFECTOS POR UN TIEMPO LIMITADO, PUES NO SERÍA CONVENIENTE QUE LA INTERRUPCIÓN DEL RÉGIMEN DE LEGALIDAD QUE ELLA SIGNIFICA SE CONVIRTIERA EN SITUACIÓN

(1) Cp. cit. p. 191 y sigs.

PERMANENTE.

CONCLUYE TENA AFIRMANDO QUE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE POR MEDIO DE PREVENCIÓNES GENERALES, O SEA SIN QUE EL FENÓMENO SUSPENSIVO SE CONTRAIGA A NINGÚN INDIVIDUO O INDIVIDUOS DETERMINADOS.

## CAPITULO II

### DOCTRINA Y APLICACION DEL DERECHO DE PETICION EN OTRAS LEGISLACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA DOCTRINA.- EL DERECHO DE PETI-  
CIÓN EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.- EL DERECHO DE PETICIÓN EN  
LA LEGISLACIÓN NORTEAMERICANA.

## EL DERECHO DE PETICION EN LA DOCTRINA

PETICIÓN, GRAMATICALMENTE, ES EL ACTO DE PEDIR. PEDIR SIGNIFICA ROGAR O DEMANDAR A UNO QUE SE DE O HAGA UNA COSA DE GRACIA O DE JUSTICIA.

CONSTITUCIONALMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN SE CONTRAE A LA FACULTAD DE LOS HABITANTES PARA DIRIGIRSE INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SOLICITANDO ALGO TENIENDO ELLAS EL DEBER DE DICTAR UN ACUERDO ESCRITO RESPECTO A LA PETICIÓN Y HACERLO SABER AL PETICIONARIO.

EL DERECHO DE PETICIÓN FORMA PARTE DE LAS LLAMADAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y SU ORIGEN ES MUY ANTIGUO; PERO SE CONSAGRÓ POR VEZ PRIMERA EN EL "BILL OF RIGHTS", QUE SE DICTÓ EN INGLATERRA EN 1689 DURANTE EL REINADO DE GUILLERMO III DE ORANGE AL ESTIPULARSE QUE: "LOS SÚBDITOS TIENEN EL DERECHO DE PRESENTAR PETICIONES AL REY, SIENDO ILEGALES LAS PRISIONES O VEJACIONES DE CUALQUIER CLASE QUE SUFRAN POR ESTA CAUSA".

EL MAESTRO BURGOA INDICA QUE "LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL ES LA CONSECUENCIA DE UNA EXIGENCIA JURÍDICA Y SOCIAL EN UN RÉGIMEN DE LEGALIDAD. EN EFECTO SE REBELA SOCIOLOGICA E HISTÓRICAMENTE COMO LA EXCLUSIÓN O NEGACIÓN DE LA LLAMADA "VINDICTA PRIVATA", EN CUYO RÉGIMEN A CADA CUAL LE ERA DABLE HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO". (1)

EL TRATADISTA ENRIQUE HERNÁNDEZ CORUJO (2) HACE UNA EXPOSICIÓN DOCTRINARIA DEL DERECHO DE PETICIÓN ATENDIENDO A DI-

(1) "Las Garantías Individuales", p. 391.

(2) "El Derecho de Petición en la Doctrina y en Cuba", Editorial Forum. Cuba, 1948. p. 8 y sigs.

VERSOS CRITERIOS Y NOS DICE QUE PARA DUGUIT CONSTITUYE EL DERECHO QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS DE DIRIGIR A LOS ÓRGANOS O AGENTES PÚBLICOS UN ESCRITO EN EL QUE SE PONGAN SUS OPINIONES, SUS DEMANDAS O SUS RECLAMACIONES, SIENDO PARA ÉL UNA FORMA DE LIBERTAD DE OPINIÓN.

PARA HAURIQU SIGNIFICA QUE EL HOMBRE SIEMPRE HA ESTADO ADMITIDO A HABLAR DELANTE DE OTRO HOMBRE, CUALQUIERA QUE SEA SU JERARQUÍA, SIEMPRE QUE ADOpte EL TONO DE SOLICITUD Y NO DE RECLAMACIÓN CONTENCIOSA. LA PETICIÓN ES LA CATEGORÍA DE FAVOR, DE MEDIDAS GRACIOSAS AL PODER DISCRECIONAL.

CONSIDERADA ASÍ EN LA DOCTRINA, POR SU ORIGEN Y SIGNIFICACIÓN HISTÓRICA, LA PETICIÓN ES EL ACTO DE SOLICITAR ALGO DE LA AUTORIDAD, ANTIGUAMENTE VERSANDO SOBRE PROBLEMAS DE INTERÉS INDIVIDUAL O PÚBLICO PASANDO DESDE LAS SIMPLES PETICIONES HASTA AQUELLAS QUE INICIABAN LEYES, COMO EN INGLATERRA, EN QUE SE DISTINGUE ENTRE LOS "PRIVATE BILLS" QUE SON LOS INICIADOS POR PETICIONES PARTICULARES Y LOS "PUBLIC BILLS" CONSIDERADOS ESTOS POR ALGUNOS AUTORES COMO UNA PETICIÓN IMPERATIVA.

POR SU EXTENSIÓN EN SUS INICIOS Y POR LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL MONARCA ERA EL CENTRO DEL PODER, LA PETICIÓN PODÍA ABARCAR INCLUSO, SOLICITUD DE JUSTICIA AL SOBERANO O AL PARLAMENTO.

ANSON BART CITA EL CASO DE PETICIONES AL REY SOBRE MATERIAS QUE LAS CORTES DE JUSTICIA NO PODÍAN ASEGURAR. A FINES DEL REINADO DE RICARDO II LA CANCELLERÍA ORGANIZÓ UNA JURISDICCIÓN DE EQUIDAD APROPIADA A LOS CASOS QUE LAS CORTES DE DERECHO COMÚN NO PODÍAN RESOLVER POR LA POCA ELASTICIDAD DE SUS REGLAS.

DE LA MISMA MANERA EL CONSEJO DEL REY ERA UN TRIBUNAL ABIERTO A LOS LITIGANTES MUY POBRES PARA PROSEGUIR UN PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO COMÚN. ASIMISMO HABÍA PETICIONES DE JUSTICIA QUE ERAN TRATADAS POR LOS VERIFICADORES A LOS JUECES, CON LO QUE EL TÉRMINO "PETICIÓN" SE HACE MÁS AMPLIO, AUNQUE NO SEÑALA SI SE REFERÍA A "LA PETICIÓN DE JUSTICIA" ANTE JUECES SIMPLES, O A ACCIÓN O CONTIENDA, QUE ENVUELVE YA EL CONCEPTO MODERNO DE RECURSOS.

EN LA ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA DE 1791, LE CHAPELLIER PROPUSO UNA DISTINCIÓN ENTRE LA RECLAMACIÓN Y LA PETICIÓN, DEFINIENDO LA PRIMERA COMO EL DERECHO NATURAL E INVOLABLE DE TODO INDIVIDUO DE FORMULAR UNA RECLAMACIÓN DIRIGIDA A LOS PODERES PÚBLICOS CONTRA UNA DECISIÓN INDIVIDUAL QUE LE AFECTARA; MIENTRAS QUE DERECHO DE PETICIÓN SERÍA EL DERECHO DE DEMANDAR AL LEGISLADOR QUE TOMARA UNA DECISIÓN POR VÍA GENERAL, SOBRE UN OBJETO DE INTERÉS PÚBLICO SEGÚN AFIRMA DUGUIT.

SIN EMBARGO SE ESTIMÓ EN LA ASAMBLEA POR ALGUNOS DIPUTADOS, QUE EL DERECHO DE PETICIÓN ES SIEMPRE, Y EN TODOS CASOS EL DERECHO IMPRESCRIPTIBLE DE TODO HOMBRE QUE VIVE EN SOCIEDAD, Y SEGÚN DUGUIT, LA ASAMBLEA VOTÓ EL DERECHO DE PETICIÓN ABIERTO A TODOS, PARA CUALQUIER FIN SIN ACLARAR SI SE REFERÍA A MATERIAS NO REGLADAS O A LAS REGLADAS, COMO LOS RECURSOS LEGALES.

EN ESTO SE APARTA DE LA TESIS DE HAURIUO QUE SOSTIENE QUE LA PETICIÓN ES UN ACTO DE PODER DISCRECIONAL Y RECLAMACIÓN ES EXIGENCIA DE DERECHO.

ROSSI ES UNO DE LOS AUTORES QUE MÁS CLARAMENTE PLANTEA EL PROBLEMA DEL ALCANCE DEL TÉRMINO PETICIÓN, INDICANDO COMO SE APLICA TODOS LOS DÍAS Y A TODAS LAS COSAS, EN LAS RELACIONES DEL

INDIVIDUO CON EL PODER. PARA ÉL, EL DERECHO DE PETICIÓN CONSIDERADO EN TODA SU EXTENSIÓN, ES LA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA DE DIRIGIRSE A LOS PODERES SOCIALES O A LAS AUTORIDADES CONSTITUCIONALES PARA HACERLES CONOCER TAL O CUAL HECHO, TAL O CUAL ESTADO DE LAS COSAS Y RECLAMAR SU INTERVENCIÓN. ESTE AUTOR DISTINGUE ENTRE LAS PETICIONES PREVISTAS EN LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PUESTO QUE LAS LEYES NO SON OTRA COSA QUE EL RESUMEN DE LAS DEMANDAS DE LAS PETICIONES.

EN UN SEGUNDO ASPECTO MÁS RESTRINGIDO, ROSSI COLOCA LAS PETICIONES QUE NO HAN SIDO REGLADAS EN QUE NO HAY PROCEDIMIENTO. A ESTAS MATERIAS SE APLICA PROPIAMENTE LO QUE SE LLAMA DERECHO DE PETICIÓN.

GIUSEPPE LO VERDE EN UNA MONOGRAFÍA SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SEÑALA COMO SE ENCUENTRAN DIFERENCIAS ENTRE LA PETICIÓN Y LA APELACIÓN.

EN EL PRIMER CASO INDICA COMO SE HA QUERIDO VER POR ALGUNOS QUE EL ORIGEN DEL DERECHO DE PETICIÓN SE REMONTA A LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL PARLAMENTO Y SABRIENDO QUE LA CÁMARA DE LOS LORES INGLESA CONOCE DE LAS APELACIONES, EN REVISIÓN Y EN CASOS ESPECIALES CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ORDINARIA NO SE DA MÁS APELACIÓN. LA POSIBILIDAD DE ESTA REVISIÓN EN INTERÉS PÚBLICO HA LLEVADO SIN DUDA A CONSIDERAR AL DERECHO DE PETICIÓN COMO UNA DERIVACIÓN DEL PODER JURISDICCIONAL DE LA CÁMARA Y AFIRMA QUE EN EL SIGLO XIV SE DISTINGUÍA RIGUROSAMENTE ENTRE APELACIÓN Y PETICIÓN.

## EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA LEGISLACION ARGENTINA

LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA QUE DATA DE 1853 Y HA SUFRIDO IMPORTANTES REFORMAS EN LOS AÑOS DE 1860, 1866, 1898 Y 1957, ALUDE EN SU PRIMERA PARTE A DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS, CONSAGRANDO EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL ARTÍCULO 14 QUE DICE: "TODOS LOS HABITANTES DE LA NACIÓN GOZAN DE LOS SIGUIENTES DERECHOS CONFORME A LAS LEYES QUE REGLAMENTEN SU EJERCICIO; A SABER: DE PETICIONAR A LAS AUTORIDADES".

NO SE HACE REFERENCIA RESPECTO A LA FORMA EN QUE DEBE EJERCITARSE ESTE DERECHO, POR LO QUE PENSAMOS QUE PUEDE SER DE MANERA VERBAL O ESCRITA.

EN CUANTO A LO QUE PUEDE SER MATERIA DE ESTE DERECHO COMPRENDE, SEGÚN AFIRMA EL TRATADISTA BIELSA (1) "LO QUE CONCIERNE A LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN O AL MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL Y AL BIENESTAR GENERAL, AUNQUE LAS PETICIONES INDIVIDUALES O DE GRUPOS PROFESIONALES O CÍVICOS PUEDAN DETERMINAR LA SATISFACCIÓN DE UN DERECHO O DE UN INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS PETICIONARIOS.

"CUANDO LA PETICIÓN CORRESPONDA A ACCIONES, RECURSOS Y A OTROS ACTOS REGLADOS DEBE HACERSE FORMALMENTE".

CABE INDICAR QUE LAS PETICIONES DEBEN HACERSE DE UNA MANERA PACÍFICA, SEGÚN LO INDICA LA PROPIA CONSTITUCIÓN ARGENTINA EN SU ARTÍCULO 22 YA QUE "TODA FUERZA ARMADA O REUNIÓN DE PERSONAS QUE SE ATRIBUYA LOS DERECHOS DEL PUEBLO Y PETICIONE A NOMBRE DE ÉSTE COMETE EL DELITO DE SEDICIÓN".

EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PENAL MEXICANO SE INDICA

(1) "Derecho Constitucional", 3a. ed. Roque Depalma Editor, Argentina, 1959, p. 296.

QUE SON REOS DE SEDICIÓN LOS QUE SE REUNAN TUMULTUARIAMENTE, SIN ARMAS, RESISTIENDO O ATACANDO A LAS AUTORIDADES CON EL FIN DE IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, COMPRENDIENDO LOS CASOS MENCIONADOS EN LA REBELIÓN, CITADA EN EL ARTÍCULO 133 DEL MISMO CÓDIGO Y SON LOS SIGUIENTES: ABOLIR O REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA O LAS INSTITUCIONES QUE DE ELLA EMANEN; IMPEDIR LA INTEGRACIÓN DE ÉSTAS O SU LIBRE EJERCICIO, Y SEPARAR DE SUS CARGOS A ALGUNO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

FUNDAMENTALMENTE PODEMOS APRECIAR COMO PRINCIPAL DIFERENCIA ENTRE UNA Y OTRA LEGISLACIÓN LO SIGUIENTE: PARA QUE SE CONFIGURE LA SEDICIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO SE REQUIERE QUE SE TRATE DE UNA FUERZA ARMADA, ESTO EN MÉXICO SE TIPIFICA COMO REBELIÓN QUEDANDO COMPRENDIDA DENTRO DEL CAPÍTULO REFERENTE A LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACIÓN, EN TANTO QUE LA SEDICIÓN SE CONSIDERA COMO UN TIPO DE DESÓRDENES PÚBLICOS.

POR ÚLTIMO EN CUANTO A LA PARTE MEDULAR QUE NOS OCUPA, EN ARGENTINA LA LIBERTAD DE PETICIÓN NO LLEVA APAREJADO EL DEBER DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER SOBRE EL PEDIDO QUE SE HAGA, Y ALGUNOS AUTORES ESTIMAN QUE LOS FUNCIONARIOS NO TENDRÍAN TIEMPO PARA DAR RESPUESTA A CADA PETICIÓN SOBRE TODA CLASE DE ASUNTOS. ANTE ESTE RAZONAMIENTO; EL DERECHO DE PETICIÓN VIENE A SER ALGO ILUSORIO PARA LOS HABITANTES DE UNA NACIÓN QUE OBIAMENTE, PUEDEN PEDIR CUALQUIER COSA SIN TENER LA GARANTÍA DE UNA RESPUESTA. POR LO TANTO CONSIDERAMOS REPROBABLE LA POSICIÓN DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA, QUE AL OMITIR EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL LA GARANTÍA DE RESPONDER A LAS PETICIONES QUE SE HAGAN AFECTA A LA ÉTICA QUE DEBE IMPERAR ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

## EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA LEGISLACION NORTEAMERICANA

EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ESTÁ PLASMADO EN LA PARTE FINAL DE LA PRIMERA ENMIENDA, EN DONDE SE SEÑALA QUE EL CONGRESO NO DARÁ LEY ALGUNA QUE PRIVE AL PUEBLO DE DIRIGIR PETICIONES AL GOBIERNO PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN DE ALGÚN AGRAVIO.

EL COMENTADOR DE DICHA CONSTITUCIÓN (1) INDICA LA PROBABILIDAD DE QUE ESTE PRECEPTO HAYA SIDO TOMADO DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS HECHA EN INGLATERRA DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN DE 1688, EN DONDE SE CONSAGRÓ FORMALMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN AL REY. INDICA TAMBIÉN QUE SE HA HECHO UNA CRÍTICA INFUNDADA ACERCA DE LA FORMA COMO SE MENCIONA EL DERECHO DE PETICIÓN, PUES ALGUNOS TRATADISTAS HAN INTERPRETADO ESTA ENMIENDA COMO UN FAVOR ACORDADO Y NO COMO UN DERECHO PERTENECIENTE AL PUEBLO, QUE VIENE A SER UNO DE LOS GRANDES RESORTES QUE PUEDEN EMPLEAR LOS GOBERNADOS, COMO MEDIO LÍCITO PARA CONSERVAR SU PAZ INTERIOR Y PRODUCIR MOVIMIENTOS DE OPINIÓN PÚBLICA.

GARCÍA PELAYO (2) SEÑALA COMO UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ORDENACIÓN AMERICANA QUE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO, EN LO REFERENTE A SU AMPLITUD O RESTRICCIÓN DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL, CIRCUNSTANCIA QUE HA DADO LUGAR A DEFORMAR EL SENTIDO Y LA INTENCIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.

SIN EMBARGO LA SUPREMA CORTE NORTEAMERICANA HA RESPETADO Y PROTEGIDO EL DERECHO DE PETICIÓN, COMO LO PODEMOS APRECIAR

- (1) J. Story, "Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos", trad. Nicolás Antonio Calvo, 4a. ed. Imprenta "La Universidad", Buenos Aires, 1888. Tomo II, p. 591.
- (2) "Derecho Constitucional Comparado", 7a. ed. Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1964. p. 394.

EN LOS SIGUIENTES CASOS DE JURISPRUDENCIA CITADOS POR EL TRATADISTA LINARES QUINTANA (3) : EN EL CASO UNITED STATES VS. CRUIKSHANK SE DECIDIÓ QUE "EL DERECHO DEL PUEBLO PARA REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON EL PROPÓSITO DE PETICIONAR AL GOBIERNO PARA LA REPARACIÓN DE AGRAVIOS O CUALQUIERA OTRA COSA VINCULADA CON LOS PODERES O DEBERES DEL GOBIERNO NACIONAL, ES UN ATRIBUTO DE LA CIUDADANÍA NACIONAL Y COMO TAL, ESTÁ BAJO LA PROTECCIÓN Y GARANTIZADA POR LOS ESTADOS UNIDOS".

"LOS TRIBUNALES DEL ESTADO NORTEAMERICANO DE WYOMING ESTABLECIERON EN EL CASO SPRIGGS VS. CLARCK, QUE NINGÚN FUNCIONARIO FEDERAL O ESTADUAL (SEA EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL) PUEDE EJERCER PODER PARA DENEGAR O RESTRINGIR EL DERECHO DEL PUEBLO A PETICIONAR AL GOBIERNO. LA JURISPRUDENCIA HA SENTADO TAMBIÉN QUE LA LIBERTAD DE PETICIÓN NO ES ILIMITADA Y ESTÁ SUJETA A LIMITACIONES RAZONABLES PARA PRESERVAR Y PROTEGER EL BIENESTAR GENERAL. IGUALMENTE HA SIDO SENTADO QUE LA LIBERTAD DE PETICIÓN COMPRENDE EL DERECHO A HACER CIRCULAR LA PETICIÓN Y A PROCURAR LA OBTENCIÓN DE FIRMAS PARA LA MISMA, PERO NO REVELA A LOS PETICIONANTES LAS RESPONSABILIDADES LEGALES QUE PUEDEN SURGIR DEL CONTENIDO DE LA FORMA DE LA PETICIÓN. DICHA LIBERTAD NO INCLUYE EL DERECHO DE INTENTAR INFLUIR EN LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL POR MEDIO DE UNA PETICIÓN".

AUNQUE EL ESTADO BRINDA PROTECCIÓN A LA FORMULACIÓN DE PETICIONES NO SE IMPONE A LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN DE ATENDER Y RESPONDER A DICHS REQUERIMIENTOS. ESTO EQUIVALE A TENER UN DERECHO IMPERFECTO Y QUE EN UN MOMENTO DADO PUEDE SER INEFICAZ Y CAER EN DESUSO.

(3) "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Argentino y Comparado", Editorial Alfa, Buenos Aires, 1956. Tomo III, p. 792.

## CAPITULO III

### EL DERECHO DE PETICION EN MEXICO

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO, - DEBATE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, - REQUISITOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, - PERSONAS QUE FACULTA NUESTRA LEY PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, - RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD,

## ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO

EN LAS SIGUIENTES LÍNEAS HAREMOS UNA BREVE EXPOSICIÓN DE LA FORMA EN QUE HA SIDO CONSAGRADO EL DERECHO DE PETICIÓN EN NUESTRA HISTORIA LEGISLATIVA, SIENDO DE SUMA IMPORTANCIA LA EVOLUCIÓN QUE POCO A POCO HA IDO SENTANDO LAS BASES, Y DANDO LA PAUTA PARA SU CONFIGURACIÓN JURÍDICA VIGENTE.

EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA LO ENCONTRAMOS EN EL TÍTULO 16, LIBRO 30, DE LA RECOMPILACIÓN DE INDIAS, EN DONDE SE SEÑALA QUE LAS PETICIONES PODÍAN DIRIGIRSE AL MONARCA O AL CONSEJO DE INDIAS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, LOS CABILDOS Y TAMBIÉN POR LOS SIMPLES PARTICULARES, RESPECTO A ESTOS SE ESTABLECÍA QUE SI LA PETICIÓN CONTENÍA QUEJAS O AGRAVIOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS COLONIALES, PODÍAN DIRIGIRSE DIRECTAMENTE A LA METRÓPOLI ACORDÁNDOSE LAS DEBIDAS GARANTÍAS PARA IMPEDIR QUE LAS AUTORIDADES AFECTADAS EJERCIERAN PRESIÓN O VENGANZA CONTRA LOS PETICIONANTES.

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814, PLASMÓ EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL ARTÍCULO 37, EN DONDE SE DISPUSO: "A NINGÚN CIUDADANO DEBE COARTARSE LA LIBERTAD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA LIBERTAD PÚBLICA"

LA CONSTITUCIÓN DE 1824 NO SE OCUPÓ DE ESTABLECER EL DERECHO DE PETICIÓN, PERO NO HAY TESTIMONIO DE QUE SE LE HAYA PROHIBIDO A ALGUIÉN EJERCERLO EN MATERIAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1836 CONOCIDA COMO "LAS SIETE LEYES", SEÑALA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA TERCERA LEY, REFERENTE A LA FORMACIÓN DE LEYES LO SIGUIENTE: "NO PODRÁN DEJARSE DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS INICIATIVAS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL, NI AQUELLAS EN QUE CONVenga LA MAYOR PARTE DE LAS JUNTAS DEPARTA-

MENTALES. LAS DEMÁS SE TOMARÁN O NO EN CONSIDERACIÓN, SEGÚN LO CALIFICARE LA CÁMARA, OÍDO EL DICTAMEN DE UNA COMISIÓN DE NUEVE DIPUTADOS, QUE ELEGIRÁ EN SU TOTALIDAD CADA AÑO, Y SE DENOMINARÁ DE PETICIONES". EN SU ARTÍCULO 30 DICE: "CUALQUIER CIUDADANO PARTICULAR PODRÁ DIRIGIR SUS PROYECTOS O PETICIONES EN DERECHURA A ALGÚN DIPUTADO PARA QUE LOS HAGA SUYOS SI QUIERE, O A LOS AYUNTAMIENTOS DE LAS CAPITALS, QUIENES, SI LOS CALIFICAREN DE ÚTILES LOS PASARÁN CON SU CALIFICACIÓN A LA RESPECTIVA JUNTA DEPARTAMENTAL, Y SI ÉSTA LOS APRUEBA LOS ELEVARÁ A INICIATIVA". (1)

EN EL AÑO DE 1840 SE HIZO EL PROYECTO DE REFORMAS DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES. EL VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ ACERCA DEL DERECHO DE PETICIÓN E INICIATIVA FUE EL SIGUIENTE: "TODO CIUDADANO MEXICANO EN MI DICTAMEN, PUEDE DIRIGIR SUS PROYECTOS Y PETICIONES EN DERECHURA A LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA QUE ÉSTA LOS PASE A LA COMISIÓN QUE ESTABLECE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA TERCERA LEY CONSTITUCIONAL, QUE DEBERÁ QUEDAR SÓLO PARA ESTE FIN". (2)

DON MARIANO OTERO ANTES DE QUE SE ELABORARA EL ACTA DE REFORMAS DIJO LO SIGUIENTE: "A MI JUICIO, EN LA CONSTITUCIÓN DESPUÉS DE FIJAR LA BASE, SÓLO DEBEN DETERMINARSE LAS PRERROGATIVAS INHERENTES A ESA CUALIDAD, Y EL ARTÍCULO 20. QUE YO PROONGO, ESTABLECE QUE EL DERECHO DE CIUDADANÍA TRAE CONSIGO EL DE VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES, EL DE EJERCER EL DE PETICIÓN, EL DE REUNIRSE PARA DISCUTIR NEGOCIOS PÚBLICOS, Y FINALMENTE EL DE PERTE-

(1) Felipe Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México, 1808-1967", 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. p. 216.

(2) Idem, p. 291.

NECER A LA GUARDIA NACIONAL, TODO CONFORME A LAS LEYES. DE ESTAS TRES ÚLTIMAS PRERROGATIVAS NO SE HABÍA HECHO MENCIÓN EN NINGUNA DE NUESTRAS ANTERIORES CONSTITUCIONES Y SIN EMBARGO SON DE LA MAYOR IMPORTANCIA." (3)

EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 VEMOS QUE SE HIZO MENCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN, AUNQUE SÓLO SE ENUMERÓ ENTRE OTROS EN EL ARTÍCULO 20. QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS: "ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES, EJERCER EL DE PETICIÓN, REUNIRSE PARA DISCUTIR LOS NEGOCIOS PÚBLICOS Y PERTENECER A LA GUARDIA NACIONAL, TODO CONFORME A LAS LEYES". (4)

PODEMOS VER HASTA AQUÍ QUE SI BIEN LAS MENCIONADAS CONSTITUCIONES NO SE EXTENDIERON EN EL DERECHO DE PETICIÓN, LO RECONOCIERON. SIN EMBARGO ESTO NO ERA SUFICIENTE, SE HACÍA NECESARIO EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER A CARGO DE LAS AUTORIDADES, PUES SEGÚN COMENTA CASTILLO VELASCO (5) "LAS REUNIONES Y ASOCIACIONES SIN PERMISO DE LOS GOBERNANTES FUERON UN DÍA CONSIDERADAS COMO MOTINES Y LAS MISMAS PETICIONES ESCRITAS SE CONSIDERABAN COMO SEDICIOSAS POR LOS HOMBRES QUE EJERCÍAN EL PODER PÚBLICO, Y QUE POSEÍDOS DEL TEMOR QUE TRAE CONSIGO TODO ABUSO DE LA FUERZA, TODA USURPACIÓN DEL DERECHO, QUERÍAN SIEMPRE AISLAR AL HOMBRE DEL HOMBRE PARA IMPEDIR EL PODER DE LA REUNIÓN. EMPEÑADOS EN IMPONER AL HOMBRE UNA OBEDIENCIA PURAMENTE

(3) Montiel y Duarte, op. cit. p. 285.

(4) Tena Ramirez, op. cit. p.472.

(5) "Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano", Imprenta del Gobierno, México, 1871. p. 42.

MILITAR, COMO MEDIO DE SUJECCIÓN, TAN PRONTO PRETENDÍAN MEDIR SUS ACTOS CON LA ORDENANZA MILITAR VIGENTE AÚN EN LA REPÚBLICA EN DESDORO DE LA CIVILIZACIÓN, Y DE ESE MODO SOFOCAR TODA TENTATIVA DE ASOCIACIÓN, DESECHAR TODA PETICIÓN NO AUTORIZADA CON PERMISO SUPERIOR, COMO PRESENTAR LOS ACTOS DEL SOLDADO EJERCIDOS A LA VOZ DEL MANDO MILITAR CON LOS VISOS Y APARIENCIAS DE ACTOS POPULARES LIBRES Y ESPONTÁNEOS". ESTO TRAERÍA COMO CONSECUENCIA QUE SE DEBILITARA EL ESPÍRITU DE ASOCIACIÓN Y POR ENDE QUE SE ESTANCARA LA EVOLUCIÓN IDEOLÓGICA DE LA SOCIEDAD MEXICANA, YA QUE LAS PETICIONES QUE SE HACÍAN ERAN RELEGADAS AL OLVIDO, Y ES EN LA SESIÓN DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DE 1856, PRESIDIDO EN ESTA OCASIÓN POR SANTOS DEGOLLADO Y FIGURANDO COMO DIPUTADOS SECRETARIOS JUAN DE DIOS ARIAS, JOSÉ MA. CORTÉS Y ESPARZA E ISIDRO OLVERA, EN QUE SE PONE A DISCUSIÓN EL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN QUE DECÍA: "ES INVIOLABLE EL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR ESCRITO DE UNA MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIAS POLÍTICAS SÓLO PUEDEN EJERCERLO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA. EN TODA PETICIÓN DEBE RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIÉN SE HAYA DIRIGIDO. LAS QUE SE ELEVEN AL CONGRESO FEDERAL SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN SEGÚN PREVenga EL REGLAMENTO DE DEBATES; PERO CUALQUIER DIPUTADO PUEDE HACER CONOCER EL OBJETO DE ELLAS Y, SI FUEREN DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO, PEDIR QUE PASEN A UNA COMISIÓN O QUE SE DISCUTAN DESDE LUEGO. EN TODO CASO SE HARÁ CONOCER EL RESULTADO AL PETICIONARIO".

EL SEÑOR VILLALOBOS SE OPUSO A LO REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO Y PROPUSO QUE EL DERECHO DE PETICIÓN FUESE PERSONAL E INDELEGABLE, PARA EVITAR QUE CIERTAS AUTORIDADES USURPASEN LA VOZ

DEL PUEBLO, COMO LO HABÍAN HECHO ALGUNOS AYUNTAMIENTOS, Y PIDIÓ QUEN EN MATERIA POLÍTICA SE CONCEDIERA A TODOS LOS MEXICANOS, AUNQUE NO SEAN CIUDADANOS. (6)

POSTERIORMENTE (7) SE DIVIDIÓ EL ARTÍCULO EN CINCO PARTES PARA SER ANALIZADO Y ATENDIENDO AL ACTA DE LA SESIÓN SE DISCUTIÓ LA PRIMERA QUE COMPRENDÍA HASTA LAS PALABRAS "Y RESPETUOSA" Y FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS 86 DIPUTADOS PRESENTES.

LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO QUE COMPRENDÍA HASTA LAS PALABRAS "DE LA REPÚBLICA" FUE DISCUTIDA PUES SE PROPONÍA QUE SE HICIERA EXTENSIVO A LOS CIUDADANOS DE LAS REPÚBLICAS HISPANOAMERICANAS, D. PONCIANO ARRIAGA ESTIMÓ QUE LA CUESTIÓN QUE SE SUSCITA ES DE ÍNDOLE INTERNACIONAL Y NO CONSTITUCIONAL Y POR LO TANTO LA ADICIÓN NO SE ACEPTÓ Y SE APROBÓ ESTA PARTE POR MAYORÍA DE 75 MIEMBROS.

LA TERCERA PARTE QUE DECÍA; "EN TODA PETICIÓN DEBE RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIÉN SE HAYA DIRIGIDO", SE APROBÓ SIN DISCUSIÓN POR MAYORÍA DE 64 MIEMBROS. ES AQUÍ DONDE POR VEZ PRIMERA LA CONSTITUCIÓN AMPARA LA POSIBILIDAD DE EXIGIR UNA RESPUESTA A LA AUTORIDAD.

LA CUARTA PARTE DEL ARTÍCULO QUE COMPRENDÍA DESDE "LAS QUE SE ELEVEN", HASTA LAS PALABRAS "DESDE LUEGO" FUE REPROBADA POR MAYORÍA DE 59 MIEMBROS.

SE PUSO A DISCUSIÓN LA QUINTA Y ÚLTIMA PARTE Y FUE REFORMADA LA REDACCIÓN POR LA COMISIÓN QUEDANDO EN ESTOS TÉRMINOS:

- (6) "Actas Oficiales y Minutario de Decretos del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857", Fl Colegio de México, 1957. p. 321 y sigs.
- (7) Francisco Zarco, "Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857", Fl Colegio de México, 1957. p. 473.

"HACIÉNDOSE CONOCER EL RESULTADO AL PETICIONARIO", SE APROBÓ POR MAYORÍA DE 65 MIEMBROS.

EL ARTÍCULO APROBADO QUEDÓ ENTONCES EN ESTOS TÉRMINOS:

"ES INVIOLABLE EL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR ESCRITO DE UNA MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIAS POLÍTICAS SÓLO PUEDEN EJERCERLO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA. A TODA PETICIÓN DEBE RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIÉN SE HAYA DIRIGIDO, HACIÉNDOSE CONOCER EL RESULTADO AL PETICIONARIO".

EL TRATADISTA EDUARDO RUIZ (8) CONSIDERA ACERTADAMENTE QUE "EL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR MEXICANOS O EXTRANJEROS, VENDRÍA A SER ILUSORIO SI EL ARTÍCULO NO DETERMINASE ADEMÁS QUE A TODA PETICIÓN DEBE RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIÉN SE HAYA DIRIGIDO, Y ÉSTA TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONOCER EL RESULTADO AL PETICIONARIO.

"LA LEY ORGÁNICA DEBIERA ESTABLECER TÉRMINOS DENTRO DE LOS CUALES DEBE DARSE A CONOCER A LOS PARTICULARES EL ACUERDO DICTADO EN CADA PETICIÓN POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O POR SUS AGENTES, Y LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS NEGLIGENTES".

A CONTINUACIÓN, INDICA QUE OMITIR EL ACUERDO ES UN ACTO NEGATIVO E IMPLICA PROHIBIR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, Y SEAN CUALES FUEREN LOS MOTIVOS QUE TENGA LA AUTORIDAD PARA LA OMISIÓN DEBE EXPOÑERLOS POR ESCRITO Y HACÉRSELOS CONOCER AL PETICIONARIO PARA QUE ÉSTE SEPA A QUE ATENERSE Y PUEDA INTERPONER ASÍ LOS RECURSOS QUE LAS LEYES LE FRANQUEEN.

SIN EMBARGO NO CONSIDERAMOS QUE SEA CUMPLIR CON EL PRE-

(8) "Curso de Derecho Constitucional y Administrativo", Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1888. p. 126.

CEPTO CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD HICIERA UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA FUNDAR SU OMISIÓN, YA QUE LA CARTA MAGNA DEL 57 INDICABA EXPRESAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER Y TAL RESPUESTA DEBE SER CONGRUENTE A LA PETICIÓN, Y CUANDO QUEDE DESATENDIDA, EN ESTA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE FUNDARSE UN CARGO DE RESPONSABILIDAD PROCEDENTE.

## DEBATE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

A FINES DE 1915 SE PODÍA VER YA EN MÉXICO EL TRIUNFO DEL EJÉRCITO CARRANCISTA SOBRE LAS DEMÁS FRACCIONES REVOLUCIONARIAS, OBTENIENDO DESPUÉS DE LOS AÑOS DE LUCHA, EL PAÍS SE ENCONTRABA DESARTICULADO SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICAMENTE; SIN EMBARGO EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO HABÍA IDO MÁS ALLÁ DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS "SUFRAGIO EFECTIVO", "NO REELECCIÓN", Y PERSEGUÍA FINES DE GRAN CONTENIDO SOCIAL.

SE ENFRENTABA EL GOBIERNO A LOS COMPLEJOS PROBLEMAS QUE REPRESENTA FORTALECER Y APLICAR LA IDEOLOGÍA REVOLUCIONARIA, TRADUCIDA EN LA NECESIDAD DE ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, QUE TUVIERA COMO FUNDAMENTO LA DE 1857, PERO EN LA QUE SE PLASMARAN LAS CONQUISTAS DEL PUEBLO MEXICANO, COMO ERAN SENTAR LAS BASES PARA LA EDUCACIÓN NACIONAL, LA REFORMA AGRARIA, LAS PROHIBICIONES DE MONOPOLIOS Y EXENCIÓN DE IMPUESTOS, LA PROTECCIÓN Y REIVINDICACIÓN DE LA CLASE OBRERA Y DEFINIR LA SITUACIÓN DEL CLERO.

CON ESTOS MOTIVOS CARRANZA, EN SU CALIDAD DE PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN CONVOCÓ AL CONGRESO CONSTITUYENTE MEDIANTE DOS DECRETOS, INDICANDO QUE SE INICIARÍAN SUS LABORES EN EL TEATRO ITURBIDE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO EL 10. DE DICIEMBRE DE 1916 Y TERMINARÍAN EL 31 DE ENERO DE 1917.

DURANTE EL DISCURSO PRONUNCIADO POR CARRANZA, EN LA SESIÓN INAUGURAL, ENTRE OTRAS COSAS SE HIZO NOTAR QUE LOS ALTOS PRINCIPIOS PROCLAMADOS POR LOS LEGISLADORES DE 57 NO ESTUVIERON DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PUEBLO, PUES EN MUCHOS CASOS CARECIERON DE UTILIDAD POSITIVA, Y PUSO EN MANOS DEL CONGRESO EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN QUE CONTENÍA LAS REFORMAS POLÍTICAS Y

SOCIALES, QUE TENÍAN POR OBJETO CIMENTAR LAS INSTITUCIONES PARA LA PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, BASADAS EN LA SEGURIDAD QUE DEBE BRINDAR EL DERECHO.

REFIRIÉNDONOS AL TEMA QUE NOS OCUPA RECORDEMOS QUE FUE LA TARDE DEL MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 1916 EN LA 10a. SESIÓN ORDINARIA DEL CONGRESO CUANDO SE LEYÓ EL DICTAMEN RELATIVO AL ARTÍCULO 80, DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL MISMO QUE DECÍA LO SIGUIENTE: "CIUDADANOS DIPUTADOS:

RESPECTO AL ARTÍCULO 80, DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, CREE INÚTIL LA COMISIÓN ENTRAR EN EXPLICACIONES PARA PROPONER SEA ABROBADO DICHO PRECEPTO, POR TRATARSE DE UN PUNTO ENTERAMENTE SENCILLO Y QUE NO PROVOCA OBSERVACIÓN ALGUNA". (1)

A CONTINUACIÓN SE LEYÓ EL TEXTO DEL ARTÍCULO REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE FORMULE POR ESCRITO DE UNA MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE ESTE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

"A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIÉN SE HAYA DIRIGIDO, LA QUE TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO".

EN EL DEBATE EL C. CALDERÓN OPINÓ QUE SE DEBERÍA FIJAR UN PLAZO RESPECTO AL TÉRMINO EN QUE SE DEBE DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES, PUES CONSIDERÓ QUE LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ERA MUY AMBIGUA.

(1) "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967. Tomo III, p. 617 a 619.

LA ASAMBLEA ESTIMÓ QUE NADA SE CONSEGUIRÍA CON FIJAR UN TÉRMINO PUESTO QUE NO TODOS LOS NEGOCIOS REQUIEREN IGUAL CANTIDAD DE TIEMPO PARA SER RESUELTOS. HUBO LA CONSIDERACIÓN, PROBABLEMENTE MOTIVADA POR LOS MOMENTOS EN EXTREMO DIFÍCILES POR LOS QUE HABÍA ATRAVEZADO EL PAÍS, DE PENSAR QUE SI UN ESTADO TENÍA MAL ORGANIZADA SU ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O FALTA DE PERSONAL, SERÍA INÚTIL FIJAR ALGÚN PLAZO. ESTE PUNTO QUEDÓ ACEPTADO ASÍ, AUNQUE CON CIERTA INCONFORMIDAD YA QUE NO SE APORTÓ NINGUNA SOLUCIÓN PRÁCTICA.

OTRO ASPECTO DISCUTIDO EN LA ASAMBLEA FUE EL EXPUESTO POR EL C. PASTRANA AL EXPRESAR SU DESACUERDO HACIA EL REQUISITO DE HACER POR ESCRITO LAS PETICIONES, BASÁNDOSE EN EL ALTO ÍNDICE DE ANALFABETISMO IMPERANTE EN EL PAÍS.

EL C. RECIO SENALÓ LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RECORDARAN TODAS LAS PETICIONES VERBALES HECHAS POR EL PUEBLO. Y SUGIRIÓ LAS ALTERNATIVAS DE LEVANTAR UN ACTA O ACTUAR MEDIANTE OTRA PERSONA, HACIENDO CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

FINALMENTE EL ARTÍCULO FUE APROBADO POR 168 VOTOS A FAVOR Y DOS EN CONTRA.

CREEMOS OPORTUNO HACER NOTAR QUE SI BIEN, SE DEBATIÓ ACERCA DE LA NECESIDAD DE FIJAR UN TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES, NUNCA FUE MOTIVO DE DEBATE LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA Y HACERLA CONOCER AL PETICIONARIO, QUE TIENE LA AUTORIDAD.

## REQUISITOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION

AL TUTELARSE UNA DE LAS MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD HUMANA, EN ESTE CASO EL DERECHO DE PETICIÓN, ES OBVIO CONSIDERAR QUE LA GARANTÍA QUE LO AMPARA VA EN FUNCIÓN DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA LLEVANDO APAREJADOS CIERTOS REQUISITOS NECESARIOS QUE HACEN POSIBLE SU APLICACIÓN POSITIVA.

LAS FORMALIDADES QUE LA CONSTITUCIÓN IMPONE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN TIENDEN A DARLE UNA CONFIGURACIÓN JURÍDICA QUE PERMITA SU DESENVOLVIMIENTO DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN DE DERECHO, DÁNDOLE MAYOR EFICACIA. TALES REQUISITOS MAS QUE LIMITACIONES SON FACTORES PRIMORDIALES PARA ENCAUZAR CONVENIENTEMENTE SU DESARROLLO.

AL PRIMERO DE ELLOS QUE SE REFIERE NUESTRA LEY SUPREMA ES QUE LAS PETICIONES DEBEN DIRIGIRSE POR ESCRITO, ESTO SE JUSTIFICA PLENAMENTE EN VIRTUD DE QUE SERÍA IMPOSIBLE QUE LAS AUTORIDADES MEMORIZARAN PETICIONES DIRIGIDAS VERBALMENTE, UNA SOLICITUD HECHA POR ESCRITO PODRÁ SER OBJETO DE ESTUDIO, Y LA AUTORIDAD DEBERÁ, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA DICTAR UNA RESOLUCIÓN ATINADA. CON ESTE REQUISITO NO SE PRETENDE, DE MANERA ALGUNA, MARGINAR A LAS PERSONAS QUE NO SABEN O NO PUEDEN ESCRIBIR PUES SEGÚN SE DIJO EN EL DEBATE DEL CONSTITUYENTE DE 17 EL GOBERNADO PUEDE ELEVAR SU PETICIÓN CON LA AYUDA DE UN TERCERO.

EN SEGUNDO TÉRMINO LA CARTA MAGNA INDICA QUE LA PETICIÓN DEBE FORMULARSE DE MANERA PACÍFICA; LO CONTRARIO IMPLICARÍA VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD OCASIONANDO UN COMPLETO DESAJUSTE EN LA RELACIÓN ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

TRATÁNDOSE DE UN DERECHO QUE HA TRIUNFADO A TRAVÉS DEL TIEMPO Y CUYA PRÁCTICA ES RESPETADA POR LAS AUTORIDADES NO TIENE

NECESIDAD DE MOSTRARSE VIOLENTO.

POR ÚLTIMO NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTIPULA QUE LAS PETICIONES DEBEN HACERSE DE MANERA RESPETUOSA, ESTO ES LÓGICO PUES LAS SOLICITUDES VAN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES QUE SON LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO, Y DARLES UN TRATO INDIGNO O INSOLENTÉ DENOTARÍA DESPRECIO POR LA AUGUSTA LABOR QUE DESEMPEÑAN Y REDUNDARÍA EN LA AUTODEGRADACIÓN DEL PUEBLO.

PODEMOS CONCLUIR QUE LAS MENCIONADAS FORMALIDADES SON ELEMENTOS ESENCIALES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y CONTRIBUYEN A INVESTIRLO DE LA SERIEDAD PROPIA DE SU NATURALEZA, LO CONTRARIO IRÍA EN DETRIMENTO DE LOS PROPIOS INTERESES DE LOS GOBERNADOS,

## PERSONAS QUE FACULTA NUESTRA LEY PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION

SIENDO EL DERECHO DE PETICIÓN UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 10. DE NUESTRA CARTA MAGNA AL INDICAR QUE TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE DICHAS GARANTÍAS, CONSIDERAMOS OPORTUNO ANALIZAR EL CONCEPTO DE GOBERNADO EQUIVALENTE AL CONCEPTO DE INDIVIDUO, SUJETO ACTIVO DE LAS MISMAS.

EL MAESTRO BURGOA (1) LO DEFINE ASÍ: "POR GOBERNADO O SUJETO ACTIVO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEBE ENTENDERSE A AQUELLA PERSONA EN CUYA ESFERA OPEREN O VAYAN A OPERAR ACTOS DE AUTORIDAD, ES DECIR, ACTOS ATRIBUIBLES A ALGÚN ÓRGANO ESTATAL QUE SEAN DE ÍNDOLE UNILATERAL, IMPERATIVA Y COERCITIVA".

ESTE CONCEPTO COMPRENDE A LOS DIFERENTES ENTES JURÍDICOS QUE TIENEN LA NATURALEZA DE GOBERNADOS Y PUEDEN SER PERSONAS FÍSICAS, PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO, DE DERECHO SOCIAL, DE DERECHO PÚBLICO Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

CUANDO SE TRATA DE UNA PERSONA FÍSICA PODEMOS ESTIMAR QUE EL CONCEPTO SE REFIERE A CUALQUIER SER HUMANO HABITANTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SIN IMPORTAR SU NACIONALIDAD, SEXO, EDAD, CONDICIÓN CIVIL, ETC.

TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO, A PESAR DE NO TENER UNA SUSTANTIVIDAD BIOLÓGICA, FIGURAN EN LA MECÁNICA JURÍDICA COMO FICCIONES LEGALES EN LAS QUE DESCANSA LA VIDA MODERNA, SIENDO ENTES SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO PUES YA AFIRMABA ACERTADAMENTE VALLARTA, QUE PUEDEN INVOCAR EN SU BENEFICIO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CUANDO SEA LESIO-

(1) Op. cit. p. 166.

NADA POR ALGUNA AUTORIDAD LA ESFERA JURÍDICA QUE LAS ENVUELVE EN SU CALIDAD DE GOBERNADAS. "LA EXTENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS MORALES HA SIDO CORROBORADA CONSTANTE E INVARIABLEMENTE POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE". (2)

CORRESPONDE TAMBIÉN LA TITULARIDAD DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A OTRO TIPO DE ENTIDADES MORALES QUE DÍA A DÍA VA TOMANDO MÁS FUERZA, MÁS ESTABILIDAD Y SOLIDEZ EN LA DINÁMICA SOCIAL, NOS REFERIMOS A LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO SOCIAL COMO SON LOS SINDICATOS, COMUNIDADES AGRARIAS, CONFEDERACIONES SINDICALES Y QUE TAMBIÉN TIENEN CARÁCTER DE GOBERNADAS YA QUE PUEDEN SER OBJETO DE ACTOS DE AUTORIDAD.

EXISTEN ASIMISMO, COMO SUJETOS ACTIVOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO, YA QUE SON ORGANISMOS OFICIALES O ESTATALES Y SEGÚN EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE AMPARO, PUEDEN FIGURAR COMO QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTOS DE AUTORIDAD LESIONEN SUS INTERESES PATRIMONIALES.

RESPECTO A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ADOPTAN UNA POSICIÓN SIMILAR AL CASO ANTERIOR, YA QUE TAMBIÉN PUEDE SER AFECTADA SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS DE AUTORIDAD, EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOS, Y LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER EJERCITADA POR CONDUCTO DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES.

UNA VEZ DETERMINADO QUIENES PUEDEN SER TITULARES COMO SUJETOS ACTIVOS EN LA RELACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, ANALIZAREMOS CONCRETAMENTE LO CONCERNIENTE AL DERECHO DE PETICIÓN.

EL TEXTO CONSTITUCIONAL SÓLO LIMITA EN MATERIA POLÍTICA

(2) Burgos, op. cit. p. 168.

EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. TRATÁNDOSE DE OTROS CAMPOS EN QUE SE PRETENDA PRACTICAR CUALQUIER SUJETO DE LOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS PUEDE EJERCITARLO.

SIN EMBARGO LA LEY SEÑALA ALGUNOS CASOS EN LOS QUE ES PRECISO ACREDITAR LA CAPACIDAD DEL PETICIONARIO, YA QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN INDICA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 35: "ES PRERROGATIVA DEL CIUDADANO EJERCER EN TODA CLASE DE NEGOCIOS EL DERECHO DE PETICIÓN". O SEA, ATENDIENDO AL TEXTO DEL ARTÍCULO 34 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SON CIUDADANOS LOS VARONES O MUJERES QUE HAYAN CUMPLIDO 18 AÑOS Y TENGAN UN MODO HONESTO DE VIVIR. EN ESTA HIPÓTESIS SE TIENE COMO PRIVILEGIO EL DERECHO ILIMITADO DE PETICIONAR A LAS AUTORIDADES EN CUALQUIER MATERIA.

EN LOS ASUNTOS QUE NO REQUIERAN LA CALIDAD DE CIUDADANO, SE ENTIENDE QUE PUEDE EJERCERLO CUALQUIER PERSONA. ASÍ PUES, CUANDO UN SUJETO NO TENGA LA APTITUD DE EJERCITAR LOS DERECHOS CUYO DISFRUTE LE CORRESPONDEN, PUEDE PRACTICAR EL DERECHO DE PETICIÓN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN.

CABE ACLARAR QUE AL PROBLEMA DE LA CAPACIDAD NO SE LE DA EL MISMO TRATO EN MATERIA CIVIL QUE EN MATERIA DE AMPARO, YA QUE EN ESTE CASO TIENE LA CAPACIDAD DE QUEJOSO CUALQUIERA QUE SEA AFECTADO EN SUS INTERESES. ÉSTA APTITUD VA MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO POR EL DERECHO CIVIL, YA QUE LA ACCIÓN DE AMPARO SEGÚN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDE SER EJERCITADA POR MENORES DE EDAD A FALTA DE REPRESENTANTE Y REQUIRIÉNDOLO ASÍ LAS SITUACIONES EL JUEZ LES NOMBRA UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO Y SI ES MAYOR DE 14 AÑOS LO PUEDE NOMBRAR EL MENOR EN SU DEMANDA.

OTRO CASO EN EL QUE HABLA LA LEY DE AMPARO DE LA CAPACI-

DAD DEL QUEJOSO ESTÁ PLASMADO EN SU ARTÍCULO 80., EN EL QUE EXPRESAMENTE SE DA CAPACIDAD A LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO MEDIANTE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, ES EN ESTA LEY DONDE POR VEZ PRIMERA SE RECONOCE CAPACIDAD A LAS PERSONAS MORALES.

ADEMÁS EN EL DECRETO DEL 3 DE ENERO DE 1963, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 4 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, SE CREÓ EL ARTÍCULO 80. BIS EN EL QUE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR POR MEDIO DE LA REPRESENTACIÓN EL AMPARO A NOMBRE DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN, SIENDO REPRESENTADO POR LOS COMISARIADOS EJIDALES O DE BIENES COMUNALES; A LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO O DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O CUALQUIER EJIDATARIO O COMUNERO PERTENECIENTE AL NÚCLEO DE POBLACIÓN PERJUDICADO, SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS QUINCE DÍAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EL COMISARIADO NO HA INTERPUESTO LA DEMANDA DE AMPARO.

DE IGUAL MANERA, COMO YA INDICAMOS, LA LEY DE AMPARO RECONOCE CAPACIDAD A LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO CUANDO SE HAN AFECTADO SUS INTERESES PATRIMONIALES.

POR LO ANTERIOR PODEMOS VER QUE EN MATERIA DE JUICIO DE AMPARO EL CONCEPTO DE CAPACIDAD SE DESVÍA DE LA LÍNEA TRAZADA POR EL DERECHO CIVIL.

VOLVIENDO AL TEMA QUE NOS OCUPA Y BASÁNDONOS EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PODEMOS APRECIAR QUE LA CAPACIDAD EN EL CASO CONCRETO DEL DERECHO DE PETICIÓN, ESTA CLARAMENTE DELINEADA EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLA DERIVAN. PERO CUANDO SE TRATE DE EJERCITAR UNA ACCIÓN DE AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE OBTENER RESPUESTA A UNA PETICIÓN, EL CONCEPTO DE CAPACIDAD TIENE ALCANCES TAN AMPLIOS COMO CUALQUIER OTRA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

## RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD

A LO LARGO DE ESTE ANÁLISIS HEMOS HECHO HINCAPIÉ EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES Y HACERLA CONOCER AL PETICIONARIO.

CUANDO LA AUTORIDAD OMITA LA RESPUESTA O NO LA HAGA SABER AL SOLICITANTE, EVIDENTEMENTE QUE POR TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO Y ADEMÁS LA AUTORIDAD INCURRE EN RESPONSABILIDAD OFICIAL DE ACUERDO CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES.

EL MENCIONADO ORDENAMIENTO CONSIDERA ENTRE OTROS, COMO DELITO OFICIAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V) Y LAS SANCIONES APLICABLES SEGÚN EL ARTÍCULO 15 SON: I.- DESTITUCIÓN DEL CARGO O PRIVACIÓN DEL HONOR DE QUE SE ENCUENTRE INVESTIDO, II.- INHABILITACIÓN PARA OBTENER DETERMINADOS EMPLEOS, CARGOS U HONORES, POR UN TÉRMINO QUE NO BAJE DE CINCO AÑOS NI EXCEDA DE DIEZ, Y III.- INHABILITACIÓN PARA TODA CLASE DE EMPLEOS, CARGOS U HONORES POR EL TÉRMINO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR.

CUANDO SE TRATE DE DELITOS Y FALTAS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS NO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CITADA LEY, EL ARTÍCULO 13 REFIERE LOS SIGUIENTES CASOS: SI UN FUNCIONARIO RETARDA O NIEGA INDEBIDAMENTE A LOS PARTICULARES EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, O LA PROTECCIÓN O SERVICIO QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE PRESTARLES, O IMPIDE LA PRESENTACIÓN DE SUS PROMOCIONES O RETARDA INDEBIDAMENTE EL CURSO QUE DEBA DARLES; O SE NIEGA BAJO CUALQUIER PRETEXTO, AUNQUE SEA EL DE OSCURIDAD O SILENCIO DE LA LEY, A TRAMITAR O RESOLVER ALGÚN ASUNTO QUE SEA DE SU COMPETEN-

CIA (FRACCIONES XI Y XIV); DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN IV LAS SANCIONES APLICABLES EN LOS DELITOS ENUMERADOS SON PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS, MULTA DE VEINTICINCO A MIL PESOS Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO.

OTROS DELITOS QUE AL RESPECTO MENCIONA EL CITADO ARTÍCULO 18 SON: EL QUE UN FUNCIONARIO SE ABSTENGA O SE NIEGUE A CONOCER DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIN TENER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, O QUE RETRASE O ENTORPEZCA MALICIOSAMENTE, O POR NEGLIGENCIA O DESCUIDO, EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, (FRACCIONES LXII Y LXX). EN ESTOS SUPUESTOS LAS SANCIONES SEGÚN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 19 DE LA MISMA LEY SON LA SUSPENSIÓN DE UN MES A UN AÑO; DESTITUCIÓN O MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS.

LA LEY SE REFIERE CONCRETAMENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN SU ARTÍCULO 18 FRACCIÓN XXXVI, CONSIDERANDO COMO DELITO QUE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS VUELVAN NUGATORIO EL DERECHO DE PETICIÓN, NO COMUNICANDO POR ESCRITO AL PETICIONARIO EL RESULTADO DE SU GESTIÓN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EN ESTA HIPÓTESIS SEGÚN EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN VIII SERÁN CASTIGADOS CON DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, MULTA DE CIEN A DOS MIL PESOS Y PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS. PODEMOS APRECIAR QUE EN ESTE ÚLTIMO PRECEPTO LA LEY SE REFIERE AL PROBLEMA DE TEMPORALIDAD EN QUE DEBE RESPONDERSE AL PETICIONARIO. ESTIMAMOS QUE SI BIEN ES CIERTO QUE NO ES POSIBLE FIJAR CAPRICHOSAMENTE UN TÉRMINO PARA RESOLVER SOBRE LAS PETICIONES, LA LEY HA ESTABLECIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS; EVIDENTEMENTE QUE ALGUNAS SOLICITUDES REQUERIRÁN MÁS DE TREINTA DÍAS PARA SU ESTUDIO Y ATINADA RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO ATENDIENDO A LA

REALIDAD CREEMOS QUE LA AUTORIDAD BIEN PUEDE EN EL LAPSO ESTABLECIDO, INFORMAR AL PETICIONARIO SOBRE EL TRÁMITE QUE SE HA DADO A SU GESTIÓN.

PODEMOS CONCLUIR QUE REPRESENTARÍA UNA GRAN DIFICULTAD CREAR UNA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO ENGLOBALDO Y APLICANDO LOS PRECEPTOS ANTERIORMENTE CITADOS ES POSIBLE DESARROLLAR EXITOSAMENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

## CAPITULO IV

### APLICACION DEL DERECHO DE PETICION

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA.- DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA.- DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA JURISDICCIONAL.- DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

## DERECHO DE PETICION EN MATERIA POLITICA

A CONTINUACIÓN NOS REFERIREMOS A LOS DERECHOS POLÍTICOS QUE FORMAN PARTE DE LOS LLAMADOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS, ES ESTE UN TEMA QUE GOZA DE GRAN ELASTICIDAD Y FÁCILMENTE SE LE PUEDEN DAR FALSAS INTERPRETACIONES QUE TRAERÍAN COMO CONSECUENCIA LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS,

EL DERECHO DE PETICIÓN SE HA CONSIDERADO COMO UN DERECHO SUBJETIVO, DADA SU NATURALEZA PUESTO QUE ENCIERRA LA FACULTAD DE EXIGIR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA OBJETIVA A UN CASO CONCRETO. ES ADEMÁS UN DERECHO POLÍTICO YA QUE PERMITE A LOS CIUDADANOS LA INGERENCIA EN LA VIDA PÚBLICA COMO ÓRGANO DEL ESTADO, PERO ES AL PROPIO TIEMPO LA REALIZACIÓN DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA.

EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL SE REFIERE EN TÉRMINOS GENERALES Y ABSTRACTOS A "MATERIA POLÍTICA"; ESTO NOS HACE SUPONER QUE EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE TUVO EN CONSIDERACIÓN QUE EL DERECHO DE PETICIÓN COMPRENDE ASPECTOS VARIOS DENTRO DEL ÁMBITO POLÍTICO. Y TUVO RAZONES OBIVAS, COMO LO DEMUESTRAN LAS EXPERIENCIAS QUE NOS LLEGAN A TRAVÉS DE LA HISTORIA PARA RESERVAR SU EJERCICIO A LOS CIUDADANOS, YA QUE EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS REPRESENTA, PARA QUIENES LOS POSEEN, LA CAPACIDAD DE INTERVENIR EN FORMA DIRECTA EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS. TAL FACULTAD ENCIERRA UNA COMPLEJA PROBLEMÁTICA DADA LA TRASCENDENCIA QUE TIENEN TALES GESTIONES, PUESTO QUE EN OCASIONES SE LLEGA A PONER EN JUEGO LA AUTONOMÍA Y LA TRANQUILIDAD INTERIOR DEL PAÍS.

LIMITAR ESTOS DERECHOS A LOS CIUDADANOS ES UNA TAXATIVA QUE SE JUSTIFICA, EN VIRTUD DE QUE TAL CONDICIÓN PRESUME RESPONSABILIDAD Y VÍNCULOS ESTRECHOS DE LEALTAD Y AFECTO RESPECTO A LA NACIÓN.

SIENDO UNA TAREA HARTO DIFÍCIL LOGRAR EL EQUILIBRIO ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS, EL CONSTITUYENTE HUBO DE CONSIDERAR QUE EL PROBLEMA SERÍA MÁS AGUDO SI NO SE LIMITABA EL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS A PERSONAS AUTÉNTICAMENTE INTERESADAS EN LA PAZ, EL PROGRESO Y EL BIENESTAR NACIONALES. Y ES DE AQUÍ DE DONDE PROVIENE LA DETERMINACIÓN QUE CONTIENEN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DE LIMITAR LA FACULTAD DE EJERCERLOS A LOS NACIONALES CON CARÁCTER DE CIUDADANOS, SEGÚN INDICA LA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 35 Y SE LES ATRIBUYE EL RANGO DE PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS.

CABE INDICAR QUE NO TODAS LAS PRERROGATIVAS CÍVICAS TIENEN UN CONTENIDO POLÍTICO; ESTO LO PODEMOS OBSERVAR ESENCIALMENTE, EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL CITADO ARTÍCULO 35: I.- VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES; II.- PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN TENIENDO LAS CUALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY; Y IV.- TOMAR LAS ARMAS EN EL EJÉRCITO O GUARDIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA REPÚBLICA Y DE SUS INSTITUCIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE PRESCRIBAN LAS LEYES.

EN LAS FRACCIONES DE CONTENIDO POLÍTICO SE PUEDE APRECIAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL CIUDADANO EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS, PUESTO QUE AL PRACTICAR EL DERECHO DE SUFRAGIO SE DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN PÚBLICA, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II SE PLANTEA LA POSIBILIDAD DE DESEMPEÑAR UNA FUNCIÓN ORGÁNICA.

SIN EMBARGO NO SON ESTOS LOS ÚNICOS CASOS EN QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN CONTIENE DISPOSICIONES DE INDOLE POLÍTICA, ASÍ TENEMOS LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 50. EN RELACIÓN CON LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO. EN EL PRIMER

CASO SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE TRABAJO SIEMPRE QUE ÉSTE SEA LÍCITO Y SÓLO PODRÁ SER VEDADA POR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL FUNDADA EN AL ATAQUE A DERECHOS DE TERCEROS, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. ÉSTA GARANTÍA SUFRE UNA EXCEPCIÓN EN TANTO QUE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 33 PREVE QUE: "LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN DE NINGUNA MANERA, INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS". EL HECHO DE QUE CATEGÓRICAMENTE SE PROHIBA A LOS EXTRANJEROS REALIZAR ACTIVIDADES DE ORDEN POLÍTICO, ESTÁ CIMENTADO EN LAS MISMAS RAZONES QUE MOTIVARON AL CONSTITUYENTE PARA IMPLANTAR IMPLÍCITAMENTE PROHIBICIÓN SIMILAR EN EL ARTÍCULO 80.

EL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL EN SU TERCER PÁRRAFO VIENE A COMPLEMENTAR LA GARANTÍA DE TRABAJO, EN SU CUARTO PÁRRAFO SEÑALA QUE EL DESEMPEÑO DE CARGOS CONCEJILES Y LOS DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PODRÁN SER OBLIGATORIOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, ADEMÁS EN LA QUINTA PARTE DEL MISMO PRECEPTO SE NIEGA LA ADMISIÓN DE UN CONVENTO EN EL QUE UN HOMBRE PACTE SU PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO, ESTAS MEDIDAS FUERON TOMADAS PARA SUBSANAR UNA SERIE DE SITUACIONES GENERALMENTE ORIGINADAS POR CONFLICTOS POLÍTICOS INTERNOS. EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO SE ESTABLECE QUE EL CONTRATO DE TRABAJO SÓLO OBLIGARÁ A PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO POR EL TIEMPO QUE FIJE LA LEY, SIN PODER EXCEDER DE UN AÑO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, Y NO PODRÁ EXTENDERSE, EN NINGÚN CASO, A LA RENUNCIA, PÉRDIDA O MENOSCABO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O CIVILES.

OTRO CASO QUE PUEDE SER EXTENSIVO A MATERIA POLÍTICA ES EL DE LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. CONSTITUCIONALES. EN EL PRIMERO SE GARANTIZA QUE LA MANIFESTACIÓN DE IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA

INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN LOS CASOS DE ATAQUE A LA MORAL, DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ÓRDEN PÚBLICO.

EL ARTÍCULO 70. SEÑALA LA INVIOLABILIDAD DE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PLASMADA EN LOS PRECEPTOS MENCIONADOS VA ESTRECHAMENTE VINCULADA AL DERECHO DE PETICIÓN, PUES A TRAVÉS DE ESTOS PRINCIPIOS EL HOMBRE GOZA DE MEDIOS QUE EVITEN LA DEGRADACIÓN QUE ACARREA EL NO PODER EXPRESAR SUS IDEAS, OPINIONES O NECESIDADES, "Y ASÍ UN PUEBLO, INTEGRADO POR INDIVIDUOS CONDENADOS A NO MANIFESTAR SU PENSAMIENTO A SUS SEMEJANTES, SERÁ SIEMPRE SERVIL Y ABYECTO INCAPAZ DE EXPERIMENTAR NINGÚN PROGRESO CULTURAL. LOS REGÍMENES EN LOS QUE IMPERE LA LIBRE EMISIÓN DE IDEAS, LA LIBRE DISCUSIÓN Y LA SANA CRÍTICA, ESTARÁN SIEMPRE EN CONDICIONES DE BRINDAR A LA SOCIEDAD POSIBILIDADES DE ELEVACIÓN INTELLECTUAL; POR EL CONTRARIO, CUANDO SE COARTA LA MANIFESTACIÓN DEL PENSAMIENTO VEDÁNDOSE LAS POLÉMICAS, CONVERSACIONES, DISCURSOS, CONFERENCIAS, ETC. EN LOS QUE SUELE TRADUCIRSE, SE PREPARA PARA LA SOCIEDAD HUMANA EL CAMINO DE LA ESCLAVITUD ESPIRITUAL QUE TRAE PAREJA SU RUINA MORAL". (1)

ESTIMAMOS OPORTUNO HACER EXTENSIVAS LAS PALABRAS DEL MAESTRO BURGOA AL TEMA QUE TRATAMOS PUESTO QUE EN MATERIA DE PETICIÓN VEDAR LA LIBERTAD NEGÁNDOLE A UN PUEBLO EL DERECHO DE HACER SABER SUS CARENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE A LOS GOBERNANTES Y ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE EXIGIR UNA RESPUESTA, CONDUCIRÍA A LOS DRAMÁTICOS RESULTADOS EXPUESTOS POR EL MENCIONADO TRATADISTA.

(1) Burgoa, op. cit. p. 365.

ENTRE LOS DERECHOS POLÍTICOS NOS REFERIREMOS POR ÚLTIMO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN O ASOCIACIÓN GARANTIZADA EN EL ARTÍCULO 90. DE LA CARTA MAGNA QUE DICE: "NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO; PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA PODRÁN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS. NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR.

"NO SE CONSIDERARÁ ILEGAL, Y NO PODRÁ SER DISUELTA UNA ASAMBLEA O REUNIÓN QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICIÓN O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO DE AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ÉSTA, NI SE HICIERE USO DE VIOLENCIAS O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE". DEL TEXTO ANTERIOR SE DESPRENDE LA PROHIBICIÓN TÁCITA A LOS EXTRANJEROS Y A LOS NACIONALES QUE NO TENGAN CARÁCTER DE CIUDADANOS, DE REUNIRSE CON FINES POLÍTICOS; COMO HEMOS VENIDO SEÑALANDO, ESTA LIMITACIÓN SE JUSTIFICA PLENAMENTE.

ADEMÁS, SEGÚN SE INDICA EL OBJETO DE LA REUNIÓN O ASOCIACIÓN DEBE SER LÍCITO, ENTENDIENDO POR LICITUD LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ORDENADOS, LA OMISIÓN DE LOS ACTOS PROHIBIDOS Y LA EJECUCIÓN U OMISIÓN DE LOS QUE NO ESTÁN ORDENADOS NI PROHIBIDOS. EN EL CASO DE QUE SE CELEBRE UNA REUNIÓN O ASOCIACIÓN CON UN FIN LÍCITO, PERO QUE SE EMPLEEN COMO MEDIOS PARA CONSEGUIRLO LA VIOLENCIA, LAS ARMAS, INJURIAS O AMENAZAS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD, SE JUSTIFICARÍA CONSTITUCIONALMENTE LA DISOLUCIÓN DE LA MISMA.

ESTO VA AUNADO AL ARTÍCULO 80. CUANDO ESPECIFICA QUE LAS PETICIONES DEBEN SER FORMULADAS DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA.

PODEMOS CONCLUIR QUE NINGUNA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE COARTAR, SUPRIMIR OS SUSPENDER LOS DERECHOS POLÍTICOS, SALVO EN

LOS CASOS ESPECIFICADOS POR LAS LEYES.

NO DEBEMOS IGNORAR QUE LOS GOBIERNOS HAN SIDO PROPEN-  
SOS A RESTRINGIR LA ACCIÓN POLÍTICA DE LOS GOBERNADOS, Y ESTOS  
A SU VEZ HAN TENDIDO A RECLAMAR SUS DERECHOS SIN CUBRIR COMPLE-  
TAMENTE CON EL DESEMPEÑO DE SUS DEBERES, LO QUE HA DADO LUGAR A  
UNA SERIE DE CONVULSIONES QUE HAN OCASIONADO LA RUPTURA DEL EQUI-  
LIBRIO POLÍTICO DE LA NACIÓN.

## DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA

EN EL CAPÍTULO ANTERIOR HEMOS TRATADO DE ESBOZAR LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA; A CONTINUACIÓN ABORDAREMOS UN TEMA ÍNTIMAMENTE RELACIONADO CON EL MISMO, SINGULARMENTE INTERESANTE, DADA LA IMPORTANCIA QUE TIENEN LAS DIFERENTES PRÁCTICAS QUE AL RESPECTO SE HAN ADOPTADO: SEGÚN VEREMOS SE TRATA DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO.

ANTES DE ENTRAR EN MATERIA ES PRECISO CONSIDERAR LA FORMA DE GOBIERNO EXISTENTE EN MÉXICO, PUES A ELLO OBEDECE LA POSICIÓN QUE SE GUARDA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES.

PODEMOS OBSERVAR, SEGÚN EL ARTÍCULO 40 CONSTITUCIONAL, QUE EL PUEBLO MEXICANO VOLUNTARIAMENTE SE HA CONSTITUIDO EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA FEDERAL, FORMADA POR ESTADOS LIBRES Y AUTÓNOMOS, EN LO QUE ATAÑE A SUS RÉGIMENES INTERIORES; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE LA LEY FUNDAMENTAL. Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 41 DEL MISMO ORDENAMIENTO EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN CUANDO ASÍ LES COMPETA, Y POR LOS DE LOS ESTADOS EN CUANTO A SUS RÉGIMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCALES. ESTAS ÚLTIMAS EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LO ESTIPULADO EN EL PACTO FEDERAL.

LA CARTA MAGNA HABLA DE UNA GENUINA DEMOCRACIA AL AFIRMAR EN EL ARTÍCULO 39 QUE TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE.

EN NUESTRO CASO, TRATÁNDOSE DE UNA POBLACIÓN TAN DENSA ES OBVIO QUE LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO SÓLO PUEDEN DESARROLLARSE

MEDIANTE LA FORMA DE GOBIERNO REPRESENTATIVO. LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DEL CONGRESO SE HARÁ DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 31, 54 Y 56 CONSTITUCIONALES, MEDIANTE LA ELECCIÓN DIRECTA O SEA A TRAVÉS DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS, COMO MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD INDIVIDUAL EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, SALVO EN LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 85 CONSTITUCIONALES, EN ESTAS SITUACIONES EXCEPCIONALES SERÁN EL CONGRESO O LA COMISIÓN PERMANENTE QUIENES SE HAGAN CARGO DE LA DESIGNACIÓN, CON CARÁCTER DE ELECCIÓN INDIRECTA PRIMARIA, ACTUANDO COMO COLEGIO ELECTORAL.

SE TRATA, POR LO TANTO, DE UN GOBIERNO REPRESENTATIVO QUE DEBERÁ RENOVARSE PERIÓDICAMENTE, CON LA INTERVENCIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR, PREVALECIENDO LA DE LA MAYORÍA, O SEA, ES UN RÉGIMEN DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, CUYAS AUTORIDADES SON DESIGNADAS MEDIANTE LA ELECCIÓN DIRECTA.

LA PRÁCTICA DE LA DEMOCRACIA DIRECTA ES HOY EN DÍA CASI IMPOSIBLE, ADVIRTIÉNDOSE QUE ALGUNOS PAÍSES SE RIGEN POR LA DEMOCRACIA SEMIDIRECTA O INDIRECTA. ESTA FIGURA DENTRO DE LA TÉCNICA JURÍDICA COMPRENDE ADEMÁS DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES GUBERNAMENTALES LA PRESENTACIÓN POR PARTE DEL PUEBLO, DE INICIATIVAS Y REFORMAS A LAS LEYES.

EN NUESTRA HISTORIA LEGISLATIVA VEMOS QUE DENTRO DEL CENTRALISMO ATENUADO DE LAS SIETE LEYES DE 1836 SE RECONOCIÓ A NIVEL CONSTITUCIONAL, LA COMPETENCIA PARA QUE LOS CIUDADANOS EJERCITARAN EL DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. TAL ANTECEDENTE A LA FORMACIÓN DE LEYES LO ENCONTRAMOS EN LA TERCERA DE ELLAS QUE ALUDÍA AL PODER LEGISLATIVO, SUS MIEMBROS Y A LA FORMACIÓN DE LEYES, EN SUS ARTÍCULOS 29 Y 30 QUE OPORTUNAMENTE MENCIONAMOS ENTRE

## LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN. (1)

EL CONSTITUYENTE DE 17 NO TOMÓ EN CUENTA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PARTICULARES PUDIERAN PRESENTAR INICIATIVAS DE LEYES O REFORMAS A LAS MISMAS, EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY SUPREMA DICE QUE ESTE DERECHO SÓLO COMPETE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

AL NEGAR IMPLÍCITAMENTE ESTA FACULTAD A LOS PARTICULARES, ES POSIBLE QUE EL ESPÍRITU DEL CONSTITUYENTE HAYA BASADO TAL DECISIÓN EN LA CONVENIENCIA DE PONER LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PAÍS EN MANOS DE QUIENES SE SUPONE SON LAS PERSONAS MÁS IDÓNEAS PARA CONOCER Y RESOLVER LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD.

NO DA LUGAR A QUE SE PRESENTE UNA PARADOJA, CONSIDERANDO QUE SE TRATA DE UNA FORMA DE GOBIERNO DEMÓCRATA, Y LA POSICIÓN QUE GUARDA LA CARTA MAGNA EN RELACIÓN A LA FORMACIÓN DE LEYES PODRÍA INTERPRETARSE COMO ANTAGÓNICA, RESPECTO A LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, SIN EMBARGO LO QUE SE PRETENDE ES QUE LOS IMPULSOS DE UNA INICIATIVA PARTAN DE LA MASA POPULAR A TRAVÉS DEL CONDUCTO FORMADO POR SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES.

EL REGLAMENTO DEL CONGRESO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE INICIATIVAS DE LEYES EMANADAS DIRECTAMENTE DEL PUEBLO Y ASÍ EN SU ARTÍCULO 61 INDICA: "TODA PETICIÓN DE PARTICULARES CORPORACIONES O AUTORIDADES QUE NO TENGAN DERECHO DE INICIATIVA, SE MANDARÁ PASAR DIRECTAMENTE POR EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA CÁMARA A LA COMISIÓN QUE CORRESPONDA, SEGÚN LA NATURALEZA DEL ASUNTO QUE SE TRATE. LAS COMISIONES DICTAMINARÁN SI SON DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN ESAS PETICIONES".

(1) p. p. 40 y 41.

DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO, EN EL CASO DE PROPOSICIONES DE PARTICULARES QUE PROSPEREN HASTA ALCANZAR EL CARÁCTER DE INICIATIVA, DEBEMOS ENTENDER QUE LOS FACULTADOS POR LA LEY LAS HARÁN SUYAS Y LAS PRESENTARÁN PARA SU DISCUSIÓN COMO PROPIAS; DE OTRA MANERA SE ALTERARÍA EL PROCESO LEGISLATIVO Y SE CAERÍA EN LA ANTICONSTITUCIONALIDAD INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY SUPREMA, SIN EMBARGO ESTO NO IMPLICA QUE LOS AUTORES DE TALES PETICIONES DEJEN DE SER RECONOCIDOS, SI LOS DIPUTADOS O SENADORES ACTÚAN HONESTAMENTE, RECONOCIMIENTO EXTRAOFICIAL QUE SERÁ EN FUNCIÓN DEL PROYECTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL TRÁMITE LEGISLATIVO QUE LE DE EL RANGO DE INICIATIVA.

LA NATURALEZA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA HA SIDO MUY DISCUTIDA, PUES IMPLICA UNA BIFURCACIÓN DANDO LUGAR A UN DERECHO INDIVIDUAL, POR UN LADO, Y A UN DERECHO POLÍTICO, POR OTRO.

SIN EMBARGO LA ESENCIA ES LA MISMA, EN TANTO QUE SE PRESENTA ANTE LAS AUTORIDADES EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA UNA PETICIÓN, Y CUALQUIERA QUE SEA SU CONTENIDO DEBE TENER UNA RESPUESTA, EN ESTE CASO CUANDO SE FORMULE COMO SOLICITUD DE LEGISLAR SOBRE ALGUNA MATERIA. LIMITARNOS A CONSIDERARLO DE UNO U OTRO TIPO SERÍA UNA ABERRACIÓN, PUES LA PRÁCTICA DEMUESTRA LA FLEXIBILIDAD DE QUE GOZA ESTE DERECHO DENTRO DE LA DOCTRINA Y LA VASTA APLICACIÓN QUE SE LE HA ATRIBUIDO EN LA RELACIÓN DE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

LA FORMA MÁS PURA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA LA ENCONTRAMOS EN EL REFERÉNDUM Y EN LA INICIATIVA POPULAR.

ESTA PRÁCTICA SE DA EN LOS PAÍSES DE GOBIERNO SEMIDIRECTO, DANDO LUGAR A QUE EL DERECHO DE PETICIÓN SE TRANSFORME PROFUNDAMENTE, ADQUIRIENDO UNA GRAN IMPORTANCIA POLÍTICA, PUES SU NATURALEZA DE DERECHO INDIVIDUAL SUFRE UNA MUTACIÓN QUE LO CONVIERTE EN UN MEDIO DE CONTROL SOBRE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN SE EXTIENDE DE TAL FORMA QUE PASA A CONVERTIRSE EN UN MEDIO DE PARTICIPACIÓN DIRECTA POR PARTE DE LOS CIUDADANOS EN LA FORMACIÓN DE LEYES.

LA CONCEPCIÓN DE GOBIERNO SEMIDIRECTO SE MANIFIESTA POR PRIMERA VEZ DURANTE EL GOBIERNO DE LA CONVENCION EN FRANCIA, QUE EN 1792 DECLARÓ SOLEMNEMENTE QUE NO PODÍA HABER MAS CONSTITUCIÓN QUE LA ACEPTADA POR EL PUEBLO. YA DURANTE LA REVOLUCIÓN FRANCESA EMPEZABA A GESTARSE ESTA IDEA Y EL DERECHO DE PETICIÓN SE PERFILO COMO EL MEDIO PARA MANTENER UN ÍNTIMO CONTACTO ENTRE EL PUEBLO Y EL GOBIERNO. LA PRÁCTICA DE LA INICIATIVA POPULAR DESAPARECIÓ DE FRANCIA EN 1875.

EN LA ACTUALIDAD SU USO ES EXCEPCIONAL, CONCRETAMENTE LO PODEMOS ENCONTRAR EN SUIZA, QUE PRESENTA UNA FORMA DE GOBIERNO TÍPICAMENTE DEMÓCRATA SEMIDIRECTO, PUES LOS CIUDADANOS SE REÚNEN EN ASAMBLEAS CON LA FINALIDAD DE DISCUTIR Y PROMULGAR SUS LEYES.

MAURICE HAURIOU (2) INDICA ACERTADAMENTE QUE EL DERECHO DE PETICIÓN ES EL MEDIO POR EL CUAL EL CUERPO DE CIUDADANOS COLABORA DIRECTAMENTE EN LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA, YA RECLAMANDO EL REFERÉNDUM PARA UNA LEY VOTADA POR LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS, YA RECLAMANDO DE ESTOS EL ESTUDIO Y LA DELIBERACIÓN DE UNA LEY SOBRE DETERMINADA MATERIA, A RESERVA DE SOMETERLA UNA VEZ VOTADA AL REFERÉNDUM.

(2) "Principios de Derecho Público y Constitucional", trad. Carlos Ruiz del Castillo, 2a. ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1927. p. 133.

LAS AUTORIDADES SE VEN OBLIGADAS A DEFERIR A LA INVITACIÓN POPULAR, SIEMPRE QUE LA PETICIÓN REÚNA EL NÚMERO DE FIRMAS EXIGIDO POR LA LEY. A ESTO SE LE LLAMA INICIATIVA POPULAR.

SEGÚN LOS ESTUDIOS HECHOS POR HAURIUO (3) EL REFERÉNDUM, EN MATERIA LEGISLATIVA, ADOPTA VARIAS MODALIDADES, ENTRE ELLAS PODEMOS DISTINGUIR LAS SIGUIENTES:

1.- REFERÉNDUM CONSULTIVO; CUYA PRÁCTICA ES MUY ESCASA, EN ESTE CASO EL GOBIERNO SOMETE AL PUEBLO EL PRINCIPIO INSPIRADOR DE UNA LEY.

2.- REFERÉNDUM DE VETO; ESTA FORMA HA DESTACADO PRINCIPALMENTE EN SUIZA Y SU ESENCIA ES QUE CIERTO NÚMERO DE CIUDADANOS MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A UNA LEY ADOPTADA POR LA LEGISLATURA.

3.- REFERÉNDUM DE RATIFICACIÓN; POR EL CUAL LA LEY YA FORMADA SE SOMETE AL PUEBLO Y SE PIDE SU ACEPTACIÓN. ESTE TIPO DE REFERÉNDUM PUEDE SER OBLIGATORIO O FACULTATIVO. SE TIENE POR OBLIGATORIO CUANDO SE PRACTICA POR DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN LA HIPÓTESIS QUE INDIQUEN QUE UNA LEY SÓLO ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO UNA VEZ SOMETIDA AL REFERÉNDUM, TENGA ÉSTE RESULTADO AFIRMATIVO.

EN EL CASO DE SUIZA LO ENCONTRAMOS EN MATERIA FEDERAL, PUES TODA MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEBE SER DISCUTIDA Y ACEPTADA POR EL PUEBLO, TAL DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY SUPREMA SUIZA DE 1874: "LA CONSTITUCIÓN FEDERAL REVISADA O, EN SU CASO, LA PARTE DE LA MISMA ENTRA EN VIGOR CUANDO LA ACEPTA LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPEN EN LA VOTACIÓN Y LA MAYORÍA DE LOS CANTONES".

(3) Op. cit. p. 500 y sigs.

EL REFERÉNDUM FACULTATIVO PUEDE PRESENTARSE SOLO O ACOMPAÑADO DE LA INICIATIVA POPULAR, EL PRIMER CASO SE DA CUANDO EL PODER LEGISLATIVO ELABORA ESPONTÁNEAMENTE UNA LEY Y UNA VEZ PUBLICADA LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS DURANTE CIERTO PLAZO PARA SOLICITAR QUE SE SOMETA AL REFERÉNDUM. TAL PETICIÓN DEBE REUNIR CIERTO NÚMERO DE FIRMAS.

EL REFERÉNDUM FACULTATIVO MEZCLADO CON INICIATIVA POPULAR CONSISTE EN QUE SON GRUPOS DE CIUDADANOS, Y NO LA LEGISLATURA QUIENES FORMAN UNA LEY Y UNA VEZ CUBIERTOS LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS SE SOMETE AL REFERÉNDUM POPULAR.

LA APLICACIÓN DEL REFERÉNDUM FACULTATIVO PROCEDE RESPECTO A LEYES ORDINARIAS SEGÚN LO ASENTADO EN EL ARTÍCULO 89 PÁRRAFO 20. DE LA CONSTITUCIÓN; "LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO LOS ACUERDOS FEDERALES GENERALMENTE OBLIGATORIOS, QUE NO TENGAN CARÁCTER URGENTE DEBEN SER SOMETIDOS ADEMÁS (ESTO ES, A MÁS DEL ASENTIMIENTO EXIGIDO DE AMBOS CONSEJOS, NACIONAL Y DE LOS ESTADOS) A LA ACEPTACIÓN O RECUSACIÓN DEL PUEBLO, CUANDO ASÍ LO EXIJAN TREINTA MIL CIUDADANOS CON DERECHO A VOTO, U OCHO CANTONES". EL PÁRRAFO 30. DEL MISMO PRECEPTO HACE EXTENSIVO LO ANTERIOR A LOS TRATADOS CELEBRADOS CON EL EXTRANJERO QUE TENGAN DURACIÓN INDEFINIDA O SUPERIOR A QUINCE AÑOS.

EL TRATADISTA MAURICE DUVERGER (4) CITA LOS SIGUIENTES DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA PRÁCTICA DEL REFERÉNDUM EN SUIZA: DE 1848 A 1945 SE CELEBRARON 102 REFERÉNDUM FEDERALES, DE LOS CUALES 53 FUERON EN MATERIA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL (36 ACEPTACIONES Y 17 NEGATIVAS) Y 49 EN MATERIA LEGISLATIVA (18 ACEPTACIONES Y 31 NEGATIVAS).

(4) "Instituciones Políticas y de Derecho Constitucional", 5a. ed. Ediciones Ariel, Barcelona, 1970. p. 324.

RESPECTO A LA INICIATIVA POPULAR CUANDO SE REFIERE A LA CONSTITUCIÓN DEBE HACERSE A PETICIÓN DE CINCUENTA MIL CIUDADANOS QUE EXIJAN REVISIÓN TOTAL O PARCIAL. DE 1848 A 1949 HUBIERON CUARENTA DEMANDAS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA POPULAR, ONCE FUERON ADOPTADAS DESPUÉS DEL REFERÉNDUM Y VEINTINUEVE RECHAZADAS,

POR LO EXPUESTO PODEMOS CONCLUIR QUE EL REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR PERMITEN COMBINAR LAS FORMAS DE GOBIERNO REPRESENTATIVO CON LA DEMOCRACIA DIRECTA ADEMÁS SE PUEDEN ENCONTRAR VARIADAS APLICACIONES EN LOS ORDENAMIENTOS REGIONALES PARTICULARES.

SIN EMBARGO, PARA QUE EL MANEJO DE ESTAS INSTITUCIONES RESULTE EXITOSO, ES MENESTER QUE EL FUEBLO GOCE DE UNA GRAN EDUCACIÓN CÍVICA.

EL DESARROLLO CULTURAL DE LOS CIUDADANOS PARA ANALIZAR UNA LEY Y MEDIR SU TRASCENDENCIA, DEBE ALCANZAR UN ALTO NIVEL, DE LO CONTRARIO SE PUEDEN PLANTEAR SITUACIONES DE GRAVE PELIGRO PARA LA NACIÓN, PUES LA RESPONSABILIDAD QUE ESTO ENTRAÑA VA MÁS ALLÁ DE LA SIMPLE ELECCIÓN DE UN DIPUTADO O SENADOR, Y SERÍA UNA EXPERIENCIA DESASTROSA DE NEFASTAS CONSECUENCIAS PONER ESTA COMPETENCIA EN MANOS DE CIUDADANOS POCO REFLEXIVOS O IMPREPARADOS QUE IGNOREN LA FORMA DE PRESENTAR UNA PETICIÓN, O NO CONSIDEREN EN SU VALOR REAL LAS REPERCUSIONES QUE PUEDE TENER PONER EN MARCHA LA MÁQUINA LEGISLATIVA, SIN HABER MEDITADO SOBRE LOS ARGUMENTOS PARA SOSTENER SUS IDEAS PERSONALES, QUE DEBEN ESTAR SÓLIDAMENTE FUNDADAS.

LA FORMA MÁS AVANZADA EN ESTE TIPO DE INSTITUCIONES SE HA DESARROLLADO EN SUIZA, PERO EXISTEN EN OTROS PAÍSES COMO SON

ITALIA, EN DONDE SEGÚN EL 20. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL, EL PUEBLO PUEDE INICIAR LEYES PROPUESTAS POR CINCUENTA MIL ELECTORES MEDIANTE UN PROYECTO REDACTADO EN ARTÍCULOS.

EN LATINOAMÉRICA TENEMOS EL CASO DE VENEZUELA, CUYA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 165 FRACCIÓN V HACE EXTENSIVA LA FACULTAD DE INICIAR LEYES AL PUEBLO CUANDO LA HAGAN VEINTE MIL ELECTORES IDENTIFICADOS DE ACUERDO A LA LEY.

OTRAS CONSTITUCIONES QUE FACULTAN A LOS PARTICULARES PARA PRESENTAR INICIATIVAS DE LEYES SON LAS DE BOLIVIA, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ Y REPÚBLICA DOMINICANA.

NUESTRA CONSTITUCIÓN EN NINGÚN CASO ACEPTA EL REFERÉNDUM PUES CONSAGRA EL RÉGIMEN REPRESENTATIVO EN TODA SU PUREZA, PERO ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SUS CONSTITUCIONES LOCALES ACEPTAN LA INICIATIVA POPULAR.

ASÍ TENEMOS QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA EXTIENDEN LA COMPETENCIA A LOS CIUDADANOS LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE: MÉXICO EN SU ARTÍCULO 59 FRACCIÓN V Y OAXACA ARTÍCULO 50 FRACCIÓN V.

OTRAS CONSTITUCIONES LA ACEPTAN SIN ESPECIFICAR EN QUE RAMA PUEDE EJERCERSE: LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ARTÍCULO 42; LA DE NUEVO LEÓN EN EL ARTÍCULO 68; SAN LUIS POTOSÍ ARTÍCULO 37 Y ZACATECAS ARTÍCULO 40 FRACCIÓN V. EN ESTOS CASOS SE INDICA QUE PUEDEN INICIAR LEYES LOS CIUDADANOS DE LOS RESPECTIVOS ESTADOS.

EN EL ESTADO DE SINALOA EL ARTÍCULO 45 CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA FORMACIÓN DE LEYES, INDICA EN SU FRACCIÓN V QUE ESTE DERECHO COMPETE A LOS CIUDADANOS Y EN SU FRACCIÓN VI A LOS

GRUPOS LEGALMENTE ORGANIZADOS EN EL ESTADO,

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN SU ARTÍCULO 64 FRACCIÓN V RECONOCE COMPETENCIA A TODOS LOS CIUDADANOS POR CONDUCTO DE SUS DIPUTACIONES. ESTE PRECEPTO ES DE CONTENIDO SIMILAR AL QUE PLANTEA EL REGLAMENTO DEL CONGRESO QUE EN SU OPORTUNIDAD MENCIONAMOS.

ENFOCANDO EL PROBLEMA A LA REALIDAD SOCIAL DE MÉXICO DEBEMOS ACEPTAR QUE, LAMENTABLEMENTE, AL MENOS POR AHORA EL REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR SON INAPLICABLES, AUNQUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES CITADAS ACEPTEN ESTA ÚLTIMA. PARA ELLO SIMPLEMENTE BASTA CONSIDERAR EL ÍNDICE DE ANALFABETISMO QUE AÚN IMPERA EN EL PAÍS, LA MALA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA Y LA IGNORANCIA DE LOS PROBLEMAS QUE AFECTAN A LA NACIÓN.

ESTO NOS HACE PENSAR EN QUE ES PRECISO CAPACITAR AL PUEBLO, CREÁNDOLE CONCIENCIA CÍVICA, INFORMÁNDOLE ACERCA DE LA SITUACIÓN REAL DEL PAÍS, CON EL FIN DE QUE CADA CIUDADANO SIENTA LA NECESIDAD DE DESARROLLAR SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES EN BENEFICIO PROPIO Y DE LA SOCIEDAD.

MEJORANDO NUESTRO NIVEL INTELECTUAL ESTAREMOS EN POSIBILIDAD DE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA NACIÓN, QUE NO DEBE QUEDAR TOTALMENTE ENTREGADA A LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO, PUES INCLUSIVE ALGUNOS DE ELLOS CARECEN DE LA CAPACIDAD NECESARIA PARA HACER FRENTE A LOS SERIOS PROBLEMAS QUE IMPLICA EL DESARROLLO LEGISLATIVO.

## EL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA JURISDICCIONAL

ENFOCAR EL DERECHO DE PETICIÓN HACIA EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, ESTIMÁNDOLO CONCRETAMENTE COMO PETICIÓN DE JUSTICIA ES UNA TAREA MUY DELICADA EN VIRTUD DE QUE ES MENESTER INVOLUCRAR CONCEPTOS MUY DISCUTIDOS Y QUE HAN SIDO FUENTE DE NUMEROSAS CORRIENTES DANDO LUGAR A DIFERENTES TEORÍAS.

LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 94 SEÑALA QUE EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE DEPOSITA EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES DE CIRCUITO, COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO Y UNITARIOS EN MATERIA DE APELACIÓN, Y EN JUZGADOS DE DISTRITO. Y SEGÚN DICE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 10. FRACCIONES V Y VI TAMBIÉN SE EJERCE "POR EL JURADO POPULAR FEDERAL, Y POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS DEMÁS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, DEBAN ACTUAR EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL".

LA NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL HA SIDO MUY DISCUTIDA Y ALGUNOS TRATADISTAS HAN CONCLUIDO, ERRONEAMENTE A NUESTRO JUICIO, QUE NO SE TRATA DE UN PODER PROPIAMENTE DICHO, FUES CARECE DE LA FUERZA MATERIAL Y DE LA VOLUNTAD AUTÓNOMA, DE LO QUE REALMENTE SI ESTÁ DOTADO AL TENOR DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, AUNQUE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS FRECUENTEMENTE, Y TAMBIÉN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN, REQUIERA EL AUXILIO DE OTROS ÓRGANOS DEL PODER, DEL EJECUTIVO ESPECIALMENTE, TODA VEZ QUE CONFORME A LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA MAS QUE HABLAR DE DIVISIÓN DE PODERES SE DEBE HABLAR DE COLABORACIÓN ENTRE LOS MISMOS.

Y ASÍ EL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN XII INDICA QUE EL PRESIDENTE DEBE "FACILITAR AL PODER JUDICIAL LOS AUXILIOS QUE NECESITE PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE SUS FUNCIONES", ESTAS SE PUEDEN TRADUCIR ESENCIALMENTE EN ADMINISTRAR JUSTICIA Y MANTENER EL EQUILIBRIO DE LOS DEMÁS PODERES. CONCRETAMENTE LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL ESTÁN ENUNCIADAS EN LA LEY SUPREMA EN SUS ARTÍCULOS 103, 104, 105, 106 Y 107, ÉSTE ÚLTIMO DETERMINA LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS A QUE QUEDARÁN SUJETAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103.

A CONTINUACIÓN NOS PROPONEMOS ANALIZAR LA NATURALEZA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN CON EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, REFIRIÉNDONOS CONCRETAMENTE A LA SIGUIENTE CUESTIÓN: LA ACCIÓN PROCESAL ES UNA ESPECIE DEL DERECHO DE PETICIÓN? NO PRETENDEMOS LLEGAR A UNA RESPUESTA CATEGÓRICA, PERO CONSIDERAMOS IMPORTANTE EXPONER DE MANERA SUCINTA ALGUNOS PUNTOS QUE PODRÍAN SER MOTIVO DE ESTUDIO.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DEL ESTADO VIENE A SER UNA LIMITACIÓN A LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL INDIVIDUO COMO GOBERNADO, CONVIRTIÉNDOSE EN LIBERTAD TUTELADA EVITÁNDOSE ASÍ LA VENGANZA PRIVADA SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER QUE NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SUS DERECHOS. A CONTINUACIÓN EL MISMO PRECEPTO SEÑALA QUE "LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY", O SEA SE GARANTIZA AL GOBERNADO LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO.

ESTA GARANTÍA JUNTO CON LA DE AUDIENCIA PLASMADA EN EL 20. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ("NADIE PODRÁ SER PRI-

VADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO") SON DOS DE LOS PILARES MÁS SÓLIDOS EN QUE DESCANSA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO.

DESDE UN PUNTO DE VISTA PRAGMÁTICO LA ACCIÓN ES EL INSTRUMENTO CON EL QUE CUENTA EL GOBERNADO PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL CON EL FIN DE APLICAR UNA NORMA OBJETIVA A UN CASO CONCRETO, PROCESALMENTE DENOMINADO COMO PRETENSIÓN.

LA ACCIÓN TIENE RASGOS MUY SIMILARES AL DERECHO DE PETICIÓN Y ALGUNOS TRATADISTAS ESTIMAN QUE ENCUADRA TÍPICAMENTE EN LA GARANTÍA ENUNCIADA EN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL.

CIERTAMENTE QUE LA ACCIÓN EN UN SENTIDO ABSTRACTO PODRÍA TOMARSE COMO UNA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN. EN VIRTUD DE QUE EL GOBERNADO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES ACATANDO LAS FORMALIDADES REQUERIDAS PARA "PEDIR" LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA CONSECUCIÓN DE SU PRETENSIÓN JURÍDICA PONIENDO EN MARCHA LA MAQUINARIA PROCESAL, ADEMÁS LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE DICTAR UN ACUERDO SOBRE LA SOLICITUD.

SIN EMBARGO, AUNQUE LA FUENTE QUE DIÓ ORIGEN A ESTAS FIGURAS SEA LA MISMA, EVITAR LA VENGANZA PRIVADA, Y EN SU ELEMENTO FORMAL LA ACCIÓN PARTICIPE DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 80., ESTO NO IMPLICA LA IDENTIDAD DE SUS ESENCIAS; CONSIDERAMOS QUE SERÍA MÁS ATINADO INTERPRETAR LA ACCIÓN COMO PARTE REGLAMENTARIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE SI PROCESALMENTE, SE LLEGA A IMPEDIR SU EJERCICIO NO SERÍA POSIBLE DARLE DENTRO DE LA MECÁNICA JURÍDICA EL MISMO TRATO QUE A LA VIOLACIÓN DE UNA GA-

RANTÍA DE LIBERTAD, EN TODO CASO ES UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

POR LO EXPUESTO PODEMOS CONCLUIR QUE SIN DARLE UNA JUSTA INTERPRETACIÓN AL ENUNCIADO DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL EL DERECHO DE PETICIÓN NO TENDRÍA LÍMITES, CUALQUIERA QUE FUESE EL ÁMBITO EN QUE SE PRETENDIESE EJERCITAR. PERO ESTO MAS QUE UNA APRECIACIÓN JURÍDICA SERÍA FILOLÓGICA CONSIDERANDO QUE CUALQUIER PRÁCTICA DEL GOBERNADO EN RELACIÓN CON LOS GOBERNANTES PODRÍA LLAMARSE PETICIÓN.

## DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DENTRO DEL CONTEXTO DE NUESTRA REALIDAD MEXICANA Y HACIENDO ABSTRACCIÓN DE LAS APLICACIONES QUE EL DERECHO DE PETICIÓN HAYA TENIDO EN MÉXICO O PUEDA TENER EN OTROS PAÍSES CREEMOS OPORTUNO, SIN CAER EN LA PROLIJIDAD SEÑALAR LO QUE A NUESTRO JUICIO CONSTITUYE LA PRINCIPAL APLICACIÓN DEL MENCIONADO PRECEPTO: EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ESTE ÁMBITO LOS CRITERIOS DOCTRINARIOS HAN CONSEGUIDO UNIFICARSE Y ES AQUÍ DONDE ENCONTRAMOS EN ESENCIA LA PETICIÓN.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 80 DE LA CARTA MAGNA: "SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN EN UN SÓLO INDIVIDUO, QUE SE DENOMINARÁ PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". SIN EMBARGO PARA REALIZAR LA COMPLEJA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CONTAR CON ÓRGANOS AUXILIARES, SEGÚN EL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL QUE INDICA QUE EL NÚMERO DE SECRETARIOS PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN, LO ESTABLECERÁ EL CONGRESO POR UNA LEY, LA QUE DISTRIBUIRÁ LOS NEGOCIOS QUE HAN DE ESTAR A CARGO DE CADA SECRETARÍA. Y SEGÚN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY SUPREMA EL PRESIDENTE ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

LOS SECRETARIOS DE ESTADO CONSTITUYEN EL AUXILIO INMEDIATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SUS FUNCIONES SON POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, PERO AL NO TENER FACULTADES PROPIAS SUS ACTOS RECAEN SOBRE EL JEFE DEL EJECUTIVO Y ESTÁN SUJETOS A LAS ORDENES DE ÉSTE.

DENTRO DE SUS FUNCIONES ESTÁ LA DE COADYUVAR AL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN PUES POR RAZONES DE

TIEMPO Y TRABAJO SERÍA IMPOSIBLE QUE EL PRESIDENTE RESOLVIERA CADA PETICIÓN QUE SE LE DIRIGIESE.

CONSIDERAMOS QUE SERÍA OCIOSO EJEMPLIFICAR LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN EN ESTE ÁMBITO PUES SU EJERCICIO PUEDE ALCANZAR PROPORCIONES MUY AMPLIAS Y SE DAN MÚLTIPLES POSIBILIDADES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES SOCIALES.

## CAPITULO V

### JURISPRUDENCIA RELATIVA AL DERECHO DE PETICION

FORMALIDADES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER A TODA PETICIÓN QUE SE LE HAGA.- LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEBE SER CONGRUENTE.- OMISIÓN DE LA RESPUESTA POR EXCESO DE TRABAJO.- LA AUTORIDAD TIENE EL DEBER DE TURNAR LAS PETICIONES QUE NO LE CORRESPONDAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.- TÉRMINO EN QUE DEBE CONTESTARSE LA PETICIÓN.- OBLIGACIÓN DE HACER CONOCER LA RESPUESTA AL PETICIONARIO.

## FORMALIDADES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION

SEGÚN INDICA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL LAS PETICIONES DEBEN HACERSE CON CIERTAS FORMALIDADES A SABER: POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA. CUANDO UN PEDIDO CUBRE ESTOS REQUISITOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTÉ BIEN O MAL FORMULADO, LA AUTORIDAD DEBE CONOCER DE ÉL Y DICTAR SOBRE EL MISMO UN ACUERDO.

AL RESPECTO CITAREMOS LOS SIGUIENTES CASOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

"LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, NO CONSISTEN EN QUE SE TRAMITEN LAS PETICIONES SIN LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY, SINO EN QUE TODA PETICIÓN HECHA POR ESCRITO, ESTÉ BIEN O MAL FORMULADA, DEBE RECAER UN ACUERDO TAMBIÉN POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIÉN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER, EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO". (1)

"EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL NO SUBORDINA LA CONTESTACIÓN NI ASPECTO OTRO ALGUNO DE LA GARANTÍA DE PETICIÓN, A QUE LOS SOLICITANTES HAYAN O NO CUMPLIDO CON DETERMINADOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS". (2)

CUANDO LA LEY SEÑALA OTROS REQUISITOS ADEMÁS DE LOS MENCIONADOS Y QUE TIENEN CARÁCTER DE REGLAMENTARIOS PARA DAR TRÁMITE A UNA PETICIÓN, EN EL CASO DE QUE NO SE CUMPLAN, SEGÚN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA AUTORIDAD DEBE PROCEDER EN LA SIGUIENTE FORMA:

(1) Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, Tercera Parte, Segunda Sala. Imprenta Murguía, México, 1965. p.224.

(2) Idem, p. 234.

"AUNQUE ES CIERTO QUE EL DERECHO DE PETICIÓN NO RELEVA A LOS PARTICULARES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS QUE LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA EN CADA CASO, TAMBIÉN ES VERDAD QUE, SEA QUE EL SOLICITANTE SATISFAGA O NO LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS, EN TODO CASO DEBE LA AUTORIDAD DICTAR UN ACUERDO, DENTRO DE BREVE PLAZO, RESPECTO DE LA PETICIÓN, Y COMUNICARLO TAMBIÉN DENTRO DE BREVE TÉRMINO, AL SOLICITANTE. EN EL SUPUESTO DE QUE EL QUEJOSO NO HAYA CUMPLIDO LAS CONDICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES, NO OBSTANTE QUE LAS MISMAS SE LE HAYAN EXIGIDO POR LA AUTORIDAD, ESTO SERÁ MOTIVO PARA PRONUNCIAR UNA RESOLUCIÓN DENEGATORIA, PERO NO PARA ABSTENERSE DE EMITIR UN ACUERDO ACERCA DE LA SOLICITUD". (3)

(3) Idem, p. 236 y 237.

## LA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A RESPONDER A TODA PETICION QUE SE LE HAGA

ES DE IMPORTANCIA CAPITAL EN EL EJERCICIO DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 80, CONSTITUCIONAL QUE SE GARANTICE AL SOLICITANTE UNA RESPUESTA. SÓLO ASÍ ES POSIBLE DARLE AL DERECHO DE PETICIÓN UN VALOR EFECTIVO, YA QUE DE OTRA MANERA SERÍA UN PRECEPTO PRÁCTICAMENTE ILUSORIO, CUYO EJERCICIO ESTARÍA DESTINADO A CAER EN EL DESUSO PUES AL GOBERNADO NO LE SERÍA DE NINGUNA UTILIDAD CONTAR CON LA LIBERTAD DE DIRIGIRSE A LAS AUTORIDADES CON LA INCERTIDUMBRE YA NO DE QUE SE LE CONCEDIERA LO PEDIDO, SINO SIMPLEMENTE DE OBTENER UNA RESPUESTA.

LA POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO ES CLARA Y PRECISA, SOSTENIENDO QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR UN ACUERDO SOBRE LA PETICIÓN QUE SE LE HAGA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEA O NO DE SU COMPETENCIA:

"EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80, CONSTITUCIONAL, TODA AUTORIDAD, AÚN LA QUE SE ESTIMA INCOMPETENTE, DEBE PRONUNCIAR EL ACUERDO RELATIVO A LAS SOLICITUDES QUE ANTE ELLAS SE PRESENTEN, Y HACERLO CONOCER AL SOLICITANTE". (1)

EN OTRA TESIS AL RESPECTO INDICA:

"UNA SOLICITUD DIRIGIDA A UNA AUTORIDAD QUE LLENE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL, LA OBLIGA A DICTAR EL ACUERDO PROCEDENTE Y A HACERLO EN BREVE TÉRMINO DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO, AUNQUE NO SEA ESA AUTORIDAD LA OBLIGADA A CONOCER DE LA PETICIÓN, YA QUE EL ALUDIDO PRECEPTO NO HACE ESA EXCEPCIÓN". (2)

(1) Idem, p. 233.

(2) Idem, p. 232.

NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL NO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER EN EL CASO DE QUE ÉSTA LA HAYA DADO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LA PETICIÓN:

"SI EN EL ESCRITO EN EL QUE EL PETICIONARIO DA CUMPLIMIENTO A DETERMINADOS REQUISITOS QUE LE FUERON PEDIDOS, TAMBIÉN INSISTE EN SU SOLICITUD, ES CLARO QUE LA OFICINA RESPECTIVA ESTÁ OBLIGADA A ACORDAR ESE ESCRITO Y DAR A CONOCER EL ACUERDO AL INTERESADO EN BREVE TÉRMINO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, SIN QUE ~~SE~~ ~~QUE~~ ~~EL~~ ~~SIMPLE~~ TRÁMITE INTERNO QUE LA AUTORIDAD ORDENE, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL CITADO PRECEPTO". (3)

LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE LA CONSTITUCIÓN A LAS AUTORIDADES DE RESPONDER A LAS PETICIONES, ES LO QUE EN REALIDAD PERMITE QUE SE ESTABLEZCA SOBRE BASES MÁS SÓLIDAS EL ACERCAMIENTO ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS, ES ÉSTA LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE SE TRADUCE EN EL CONOCIMIENTO QUE DEBEN TENER LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES DE LAS NECESIDADES DEL PUEBLO, Y LA EFICACIA DE ESTE PRECEPTO RADICA ESENCIALMENTE EN QUE SE GARANTICE UNA RESPUESTA MOTIVADA Y FUNDADA.

EN EL CAPÍTULO REFERENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA SEÑALAMOS DE ACUERDO CON LA LEY QUE LAS PETICIONES CON ESTE TIPO DE CONTENIDO PODRÁN HACERLAS SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA, TÁCITAMENTE QUEDAN EXCLUIDOS LOS EXTRANJEROS Y LOS NACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY SUPREMA Y LOS NACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 37 CONSTI-

(3) Idem, p. 232.

TUCIONAL, REFERENTE A LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA. EN VISTA DE ESTA TAXATIVA CUANDO UNA PERSONA QUE NO TENGA LA CALIDAD DE CIUDADANO ELEVE UNA PETICIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICA A LAS AUTORIDADES, TENIENDO EN CUENTA QUE ES UN CASO EXCEPCIONAL, CLARAMENTE DESCRITO EN LA CONSTITUCIÓN, EL SUJETO NO TENDRÁ BASES PARA RECLAMAR RESPUESTA ALGUNA, PUES ÉSTA SÓLO PODRÁ SER EXIGIDA POR LOS CIUDADANOS Y ASÍ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO LA SIGUIENTE TESIS:

"LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS POLÍTICOS, COMO LO CORROBORAN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. DEL PROPIO CÓDIGO SUPREMO, CONFORME A ESTE ÚLTIMO PRECEPTO, EL DERECHO ESTÁ CONSAGRADO PARA TODO INDIVIDUO, Y LIMITADO PARA LOS CIUDADANOS MEXICANOS TANTO EN ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, COMO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 35 CITADO, POR LO QUE HACE A LA PETICIÓN EN TODA CLASE DE ASUNTOS POLÍTICOS. LA SUSPENSIÓN DE DICHO DERECHO, EN TODOS LOS CASOS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 80. DE LA MISMA LEY SUPREMA DEL PAÍS, SE REFIERE ÚNICAMENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS POLÍTICOS". (4)

(4) *Idem*, p. 225.

## LA RESPUESTA A LA PETICION DEBE SER CONGRUENTE

EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL GARANTIZA QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR UNA RESPUESTA A LA PETICIÓN QUE SE LE HAGA, OBIAMENTE QUE TAL ACUERDO PARTICIPA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y ASÍ HA SIDO MANIFESTADO EN LAS SIGUIENTES TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

"A TODA PETICIÓN QUE SE HAGA DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD HA QUIÉN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO; PERO SE DEBE ENTENDER COMO LO INDICA LA LÓGICA MÁS ELEMENTAL, QUE EL ACUERDO RECAÍDO DEBE SER CONGRUENTE CON LA PETICIÓN FORMULADA". (1)

"SE VIOLA EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EN VEZ DE DAR UNA CONTESTACIÓN CONGRUENTE A LO SOLICITADO, DICTA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE LEGALMENTE CORRESPONDE A LA INSTANCIA ". (2)

DE NO SER ASÍ LA MENCIONADA GARANTÍA CONSTITUCIONAL NO TENDRÍA OBJETO, CONSIDERANDO QUE DE NO DARSE UNA RESPUESTA OPORTUNA Y CONVENIENTE RELACIONADA CON EL PEDIDO, LA AUTORIDAD SERÁ RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN ACTO LESIVO EN LOS INTERESES DEL GOBERNADO SEGÚN LO HA ESTIMADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

"POR NO DAR CONGRUENTE CONTESTACIÓN QUE SE HAGA ANTE UNA AUTORIDAD, SE LESIONAN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL OCURSANTE, EN VIRTUD DE QUE ATENTO LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL LAS AUTORIDADES TIENEN OBLIGACIÓN DE DICTAR A TODA PETICIÓN HECHA POR ESCRITO ESTÉ BIEN O MAL FORMULADA, UN ACUERDO TAMBIÉN POR ESCRITO, QUE SE HARÁ CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO".

(3)

(1) Idem, p. 231.

(2) Idem, p. 228.

(3) Idem, p. 237.

## OMISION DE LA RESPUESTA POR EXCESO DE TRABAJO

UNO DE LOS ARGUMENTOS MÁS SOCORRIDOS CON EL QUE LA AUTORIDAD HA PRETENDIDO JUSTIFICAR LA OMISIÓN O EL RETARDO DE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN ES EL EXCESO DE TRABAJO; LA SUPREMA CORTE AL RESPECTO HA SOSTENIDO LO SIGUIENTE:

"LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LABORES DE UNA OFICINA SUFRAN RECARGO, NO EXIME A LAS AUTORIDADES DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, DE ACORDAR LAS PETICIONES DENTRO DE BREVE TÉRMINO, Y NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ SI ES DE VARIOS MESES; PERO LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE UNA INCONFORMIDAD, NO PRIVA AL INCONFORME DE DERECHO ALGUNO". (1)

OTRA TESIS SOBRE EL MISMO TEMA AFIRMA QUE TAL ARGUMENTO NO ATENÚA LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA QUE TRATAMOS:

"SE VIOLA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL CUANDO NO SE COMUNICA POR ESCRITO ALGÚN ACUERDO RECALDO A LA SOLICITUD, SIN QUE VALGA EL ARGUMENTO DE QUE EL CÚMULO DE SOLICITUDES SIMILARES IMPIDA QUE PUEDAN RESOLVERSE TODOS LOS CASOS CON LA PRONTITUD QUE LOS INTERESADOS DESEAN, PUES ANTE ESTA SITUACIÓN, LA OFICINA RESPECTIVA DEBE PROVEER A LA SOLUCIÓN DE LA FALTA DE PERSONAL ADECUADO DE MANERA QUE SU FUNCIÓN ADMINISTRATIVA SE CUMPLA CON TODA EFICACIA". (2)

(1) *Idem*, p. 227.

(2) *Idem*, p. 235.

LA AUTORIDAD TIENE EL DEBER DE TURNAR LAS PETICIONES QUE NO LE CORRESPONDAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE

EN ALGUNAS OCASIONES SE HAN FORMULADO PETICIONES A ORGANISMOS INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE ELLAS. EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL SÓLO INDICA QUE SE DICTE UN ACUERDO SOBRE LA SOLICITUD, SIN EMBARGO AUNQUE EL CÓDIGO SUPREMO NO LO SEÑALE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ESTIMADO QUE EN ESTOS CASOS LA AUTORIDAD NO SÓLO DEBE CONCRETARSE A RESPONDER AL OCURSANTE, SINO QUE DEBE TURNAR LA PETICIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y HACERSELO SABER ASÍ AL PETICIONARIO. AL RESPECTO TRANSCRIBIMOS LAS SIGUIENTES TESIS:

"LA SOLICITUD QUE SE HAGA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, Y POR CONDUCTO DEBIDO, NO PUEDE DEJAR DE SER TRAMITADA Y LA AUTORIDAD ANTE QUIÉN SE PRESENTE ESTÁ OBLIGADA A HACERLA LLEGAR A AQUELLA A QUIÉN VA DIRIGIDA, SIN QUE EXISTA RAZÓN PARA QUE DEJE DE HACERLO, EL QUE LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA PETICIÓN, NO ESTÉ CAPACITADA PARA RESOLVER SOBRE ELLA". (1)

"LAS AUTORIDADES VIOLAN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, CUANDO TURNAN LA PETICIÓN A OTRA OFICINA Y OMITEN COMUNICAR EL TRÁMITE AL INTERESADO". (2)

ESTAS DECISIONES DE NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO MUESTRAN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN MOVERSE CON UN ESPÍRITU DE COOPERACIÓN Y APOYO PARA LOS GOBERNADOS, SEÑALÁNDOLES LOS MEDIOS PARA SATISFACER SUS PEDIDOS.

(1) Idem, p. 224.

(2) Idem, p. 231.

## TERMINO EN QUE DEBE CONTESTARSE LA PETICION

LA CONSTITUCIÓN NO FIJA UN PLAZO CONCRETO A LA AUTORIDAD PARA QUE RESPONDA A LAS SOLICITUDES QUE SE LE HAGAN, ESTO OBEDECE A QUE NO TODOS LOS ASUNTOS REQUIEREN EL MISMO TRATO Y TIEMPO PARA SU ESTUDIO.

ASÍ PUES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DA LA SIGUIENTE INTERPRETACIÓN:

"EL QUE UNA SOLICITUD DEBA SOMETERSE A ESTUDIO NO JUSTIFICA QUE POR TIEMPO INDEFINIDO NO SE ACUERDE Y NO SE DÉ A CONOCER OPORTUNAMENTE EL ACUERDO AL SOLICITANTE, Y EL HECHO DE QUE SE TRAMITEN MUCHAS SOLICITUDES SEMEJANTES, JUSTIFICARÍA LA REORGANIZACIÓN PROCEDENTE DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DEL TRÁMITE DE ESTAS SOLICITUDES, PERO NO LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL." (1)

POR LO TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE FIJAR UN PLAZO MÍNIMO EN VARIAS EJECUTORIAS HA FIJADO UN PLAZO MÁXIMO A LOS FUNCIONARIOS PARA RESPONDER, Y ASÍ TENEMOS LAS SIGUIENTES TESIS:

"ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN QUE ORDENA QUE A TODA PETICIÓN DEBE RECAER EL ACUERDO RESPECTIVO, ES INDUDABLE QUE SI PASAN MÁS DE CUATRO MESES DESDE QUE UNA PERSONA PRESENTA UN OCURSO Y NINGÚN ACUERDO RECAE A ÉL, SE VIOLA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL CITADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL". (2)

SIN EMBARGO ESTA DECISIÓN HA ESTADO SUJETA A LAS VARIACIONES QUE IMPONGA EL CASO CONCRETO ATENDIENDO A SU COMPLEJIDAD.

(1) Idem, p. 236.

(2) Idem, p. 226.

OTRA TESIS AL RESPECTO DICE LO SIGUIENTE:

"ES INSOSTENIBLE, POR IMMORAL, LA TESIS DE QUE EL SILENCIO DE ALGÚN ORDENAMIENTO NO SEÑALE PLAZO PARA RESOLVER LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE PUEDE INTERPRETARSE COMO UN DERECHO PARA LA AUTORIDAD, PARA NO RESOLVER CUESTIÓN ALGUNA O PARA HACERLO CUANDO LE PLAZCA, PUES ESTO SIGNIFICARÍA LA VIOLACIÓN MÁS FLAGRANTE DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL". (3)

(3) *Idem*, p. 227.

## OBLIGACION DE HACER CONOCER LA RESPUESTA AL PETICIONARIO

POR ÚLTIMO NOS REFERIREMOS A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE HACER CONOCER LA RESPUESTA AL PETICIONARIO. ESTE IMPERATIVO CONSTITUCIONAL RESULTA COMO COROLARIO DE LO ANTES APUNTADO, PUES FÁCILMENTE PODEMOS DEDUCIR QUE SI EXISTE LA LIBERTAD DE FORMULAR PETICIONES A LAS AUTORIDADES Y ESTAS DEBEN DICTAR UN ACUERDO CONGRUENTE, POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO, LÓGICAMENTE ESTE DEBER SERÍA INCOMPLETO Y DE NADA SERVIRÍA SI NO SE HACE CONOCER AL PETICIONARIO LA RESPUESTA YA QUE DARÍA COMO RESULTADO UN ACTO VIOLATORIO A LA GARANTÍA QUE TRATAMOS.

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO:

"ES EVIDENTE QUE EL HECHO DE CONTESTAR POR ESCRITO UNA SOLICITUD NO SIGNIFICA FORZOSAMENTE QUE EL SOLICITANTE HAYA RECIBIDO LA CONTESTACIÓN; Y COMO EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL ORDENA NO SÓLO QUE TODA PETICIÓN LLENE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO SEA ACORDADA, SINO QUE EL ACUERDO SE HAGA SABER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO, LA AUTORIDAD RECURRENTE DEBÍO DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA." (1)

(1) *Idem*, p. 233.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1.- EL DERECHO DE PETICIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE INHERENTE AL HOMBRE, PERO SÍ AL GOBIERNO, PUESTO QUE NACE CON EL ESTADO Y EXISTE SÓLO EN FUNCIÓN DE GOBIERNO A GOBERNANTE, YA QUE SU EJERCICIO SIEMPRE SERÁ FRENTE A LA AUTORIDAD PÚBLICA.
- 2.- NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE ADOPTA LA CORRIENTE DEL ESTADISMO AL OTORGAR GARANTÍAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PERO TAL OTORGAMIENTO NO ES UNA CONCESIÓN GRACIOSA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, SINO UNA MERITORIA CONQUISTA DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVÉS DE SU HISTORIA.
- 3.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO GARANTÍA DE LIBERTAD ES UNO DE LOS MEDIOS IDÓNEOS Y LÍCITOS CON EL QUE CUENTAN LOS GOBIERNADOS PARA HACER SABER SUS IDEAS, OPINIONES Y OBTENER UNA SATISFACCIÓN A SUS CARENCIAS.
- 4.- DENTRO DEL RÉGIMEN ABSOLUTISTA ERA NECESARIO APLICAR EL DERECHO DE PETICIÓN EN CUALQUIER ÁMBITO, EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE OSCURECEN SUS LÍMITES. CON LA DIVISIÓN DE PODERES Y LA REGLAMENTACIÓN DE LA CONDUCTA HUMANA EL DERECHO DE PETICIÓN TIENDE A ENCONTRAR EN LA DINÁMICA JURÍDICA FRONTERAS PRECISAS QUE PERMITAN SU MEJOR DESENVOLVIMIENTO.
- 5.- NUESTROS ANTECEDENTES PATRIOS RECOJEN LA IDEA DE APLICACIÓN GENERAL DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSIDERÁNDOLO COMO UN PRECEPTO APARENTEMENTE CLARO Y SIMPLE, SIN PROFUNDIZAR EN SU ESENCIA, Y CITÁNDOLO SIEMPRE DE MANERA ESCUETA.

6.- LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, AÚN CUANDO SON MÍNIMAS, TIENDEN A DARLE A ESTE PRECEPTO LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA Y A INVESTIRLO DE LA SERIEDAD PROPIA DE SU NATURALEZA.

7.- ES COMPENSIBLE QUE LA CARTA MAGNA NO HAYA FIJADO UN PLAZO DETERMINADO PARA DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES QUE SE DIRIJAN A LA AUTORIDAD Y HACERLA CONOCER AL SOLICITANTE, PUES NO TODOS LOS ASUNTOS REQUIEREN EL MISMO TIEMPO PARA SU RESOLUCIÓN SATISFACTORIA.

8.- LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL NO SE VIOLA CUANDO LAS AUTORIDADES NO RESUELVEN LA PETICIÓN EN EL SENTIDO QUE DESEEN LOS INTERESADOS, SIN EMBARGO, PARA QUE EL DERECHO DE PETICIÓN SEA EFECTIVO LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN.

9.- CUANDO LA AUTORIDAD OMITA LA RESPUESTA A UNA PETICIÓN O NO LA HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE DEBE FUNDARSE UN CARGO DE RESPONSABILIDAD PROCEDENTE.

10.- LAS LEGISLACIONES ARGENTINA Y NORTEAMERICANA, AL NO GARANTIZAR UNA RESPUESTA A LAS PETICIONES QUE SE DIRIJAN A LA AUTORIDAD ESTABLECEN UN DERECHO IMPERFECTO QUE FÁCILMENTE PUEDE CAER EN EL DESUSO.

11.- EN LAS LEGISLACIONES QUE ESTABLECEN LA INICIATIVA POPULAR Y EL REFERÉNDUM LA NATURALEZA DEL DERECHO DE PETICIÓN SUFRE

UNA BIFURCACIÓN, DANDO LUGAR A UN DERECHO INDIVIDUAL Y A UN DERECHO POLÍTICO, ESTAS INSTITUCIONES PERMITEN COMBINAR EL GOBIERNO REPRESENTATIVO Y LA DEMOCRACIA DIRECTA.

12.- TENIENDO MÉXICO UN RÉGIMEN REPRESENTATIVO NO DA CABIDA A LA PRÁCTICA DEL REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR, AUNQUE ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES ESTIPULAN ÉSTA ÚLTIMA.

13.- LA ACCIÓN PARTICIPA EN SU ELEMENTO FORMAL DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, PERO ESENCIALMENTE SE PUEDE CONSIDERAR COMO PARTE REGLAMENTARIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

14.- EL DERECHO DE PETICIÓN ES UNA DE LAS MANIFESTACIONES MÁS PURAS DE LA DEMOCRACIA, SU PRÁCTICA Y EFECTIVIDAD CONTRIBUYEN AL RESPETO DE LA LIBERTAD HUMANA.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACTAS OFICIALES Y MINUTARIO DE DECRETOS DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, 1856-1857.
- 2.- ARISTOTELES: "LA POLÍTICA".
- 3.- BIELSA, RAFAEL: "DERECHO CONSTITUCIONAL".
- 4.- BURGOA, IGNACIO: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".
- 5.- BURGOA, IGNACIO: "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".
- 6.- CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA: "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES".
- 7.- CAMPILLO SAINZ, JOSÉ: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA. DERECHOS SOCIALES".
- 8.- CASTILLO VELASCO, JOSÉ MA.: "APUNTAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".
- 9.- DUVERGER, MAURICE: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DE DERECHO CONSTITUCIONAL".
- 10.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR: "EL JUICIO DE AMPARO".
- 11.- GARCIA PELAYO, MANUEL: "DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO".
- 12.- GONZALEZ AVELAR, MIGUEL: "LA CONSTITUCIÓN DE APÁTzingÁN Y OTROS ESTUDIOS".
- 13.- HAURIOU, MAURICE: "PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL".

- 14.- HERNANDEZ CORUJO, ENRIQUE: "EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA DOCTRINA Y EN CUBA".
- 15.- J. STORY: "COMENTARIO SOBRE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS".
- 16.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN.
- 17.- LANZ DURET, MIGUEL: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".
- 18.- LINARES QUINTANA, SEGUNDO: "TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, ARGENTINO Y COMPARADO".
- 19.- LOZANO, JOSÉ MA.: "ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO. EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE".
- 20.- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO: "ESTUDIO SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".
- 21.- ROUSSEAU, J. JACOBO: "EL CONTRATO SOCIAL".
- 22.- RUIZ, EDUARDO: "CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO".
- 23.- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS: "LA LIBERTAD Y SUS PROBLEMAS".
- 24.- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS: "LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA".
- 25.- TENA RAMIREZ, FELIPE: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".
- 26.- TENA RAMIREZ, FELIPE: "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1967".
- 27.- ZARCO, FRANCISCO: "CRÓNICA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE 1856-1857".

## I N D I C E

## C A P I T U L O I

## LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL

CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.- CONCEPTO DE LIBERTAD.-  
 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- SUSPENSION DE GARANTIAS.

1

## C A P I T U L O II

DOCTRINA Y APLICACION DEL DERECHO DE PETICION EN OTRAS  
 LEGISLACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA DOCTRINA.- EL DERECHO DE PE-  
 TICIÓN EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.- EL DERECHO DE PETI-  
 CIÓN EN LA LEGISLACIÓN NORTEAMERICANA.

30

## C A P I T U L O III

## EL DERECHO DE PETICION EN MEXICO

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO.- DEBATE  
 DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.- REQUISITOS EN EL  
 EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.- PERSONAS QUE FACUL-  
 TA NUESTRA LEY PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETI-  
 CIÓN.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD.

39

## C A P I T U L O IV

## APLICACION DEL DERECHO DE PETICION

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA.- DERECHO DE PE-  
 TICIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA.- DERECHO DE PETICIÓN EN  
 MATERIA JURISDICCIONAL.- DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA  
 ADMINISTRATIVA.

59

**CAPITULO V****JURISPRUDENCIA RELATIVA AL DERECHO DE PETICION**

**FORMALIDADES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER A TODA PETICIÓN QUE SE LE HAGA.- LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEBE SER CONGRUENTE.- OMISIÓN DE LA RESPUESTA POR EXCESO DE TRABAJO.- LA AUTORIDAD TIENE EL DEBER DE TURNAR LAS PETICIONES QUE NO LE CORRESPONDAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.- TÉRMINO EN QUE DEBE CONTESTARSE LA PETICIÓN.- OBLIGACIÓN DE HACER CONOCER LA RESPUESTA AL PETICIONARIO.**

82

**CAPITULO VI****CONCLUSIONES**

94

**BIBLIOGRAFIA**

98

**Esta Tesis se imprimió en Junio de 1976  
empleando el sistema de reproducción Foto-Offset,  
en los Talleres de Impresos Offsali-G. S. A., Av.  
Colonia del Valle No. 531 (Esq. Adolfo Prieto).  
Tels. 523-21-05 y 523-03-33 México 12, D. F.**